



Consejo Técnico de la Contaduría Pública

CTCP

Documento de Sustentación de la propuesta a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público (MHCP), y de Comercio, Industria y Turismo (MinCIT) – Mejoras DUR 2420 de 2015 – Proyecto de Simplificación para Microempresas que propicie el emprendimiento y el crecimiento, consolidación y sostenibilidad de las empresas, con el fin de aumentar el bienestar social y generar equidad

Consejeros

Leonardo Varón García – Consejero ponente

Wilmar Franco Franco – Presidente

Carlos Augusto Molano Rodríguez – Consejero

Jesús María Peña Bermúdez – Consejero

 GOBIERNO DE COLOMBIA

Bogotá, 10 de agosto de 2021

Contenido

I. Presentación.....	3
II. Antecedentes.....	5
III. Fundamentos para considerar la revisión del DUR 2420 de 2015.....	8
Obligación de llevar contabilidad en Colombia.....	8
Clasificación de las personas naturales y jurídicas de naturaleza privada obligados a llevar contabilidad en Colombia que pertenezcan al grupo tres.....	10
IV. Comentarios generales, que se consideran relevantes.....	12
Decreto 957 de 2019.....	12
V. Comentarios recibidos sobre las Consultas públicas realizada por el CTCP.....	13
VI. Resumen y análisis de los comentarios recibidos sobre la consulta pública.....	23
Pregunta 6. Cambios de grupo (entidades del grupo 2).....	23
Comentarios recibidos respecto de la sexta pregunta.....	24
Análisis y evaluación del CTCP respecto de la sexta pregunta.....	29
Propuesta definitiva respecto de la sexta pregunta.....	31
Preguntas 7 y 8. Marco técnico normativo de Información Financiera para las microempresas (grupo 3).....	32
Comentarios recibidos respecto de la séptima y octava pregunta.....	34
Análisis y evaluación del CTCP en entidades que pertenecen al grupo 3.....	53
Análisis y evaluación del CTCP en personas naturales que pueden utilizar la contabilidad de caja.....	57
Propuesta definitiva respecto de la séptima y octava pregunta.....	60
Pregunta 9. Vigencia de las modificaciones.....	62
Comentarios recibidos respecto de la novena pregunta.....	62
Análisis y evaluación del CTCP respecto de la novena pregunta.....	65
Propuesta definitiva respecto de la vigencia.....	65
VII. Conclusiones y recomendaciones finales.....	66

I. Presentación

1. El presente documento compila los comentarios y conclusiones sobre la consulta pública realizada por parte del CTCP respecto del proyecto de Mejoras al DUR 2420 de 2015.
2. El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (en adelante CTCP) sometió a discusión pública el proyecto de Mejoras al DUR 2420 de 2015 – Proyecto de Simplificación Parte 1, en su página web: www.ctcp.gov.co. También realizó socializaciones por internet (plataforma teams y otros eventos) para recibir comentarios de los participantes y contestar preguntas respecto del proyecto.

Documento de Discusión Pública	Enlace donde se realizó la publicación
Documento de Mejoras al DUR 2420 de 2015 – Proyecto de Simplificación Parte 1	https://www.ctcp.gov.co/proyectos/contabilidad-e-informacion-financiera/documentos-discusion-publica/documento-de-discusion-publica-mejoras-sobre-el-du/doc-discusion-publica-mejoras-al-dur-2420-de-2015
Guía para la discusión pública de la propuesta de modificación del DUR 2420 de 2015	https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdZ6BBTHEfl35k9cwDE24L5OqJ1YMcZicFrYzfa0Tizkk3zjQ/viewform
Diapositiva sobre el proyecto de discusión pública	https://www.ctcp.gov.co/publicaciones-ctcp/presentaciones/2020-1/p-documento-para-discusion-publica-mejoras-sobre-e/parte-1-modificaciones-dur-2420-de-2015-abril-de-2
Socialización del Documento de Discusión Pública	Enlace donde se realizó la publicación
Socialización por plataforma teams – 19/04/2021 (1 hora 29 minutos)	https://www.youtube.com/watch?v=S6wybrIL1CQ&t=4128s
Socialización por plataforma teams – 13/04/2021 (1 hora 20 minutos)	https://www.youtube.com/watch?v=hM2DFRM8rAk&t=9s
Socialización por plataforma teams – 8/04/2021 (1 hora 42 minutos)	https://www.youtube.com/watch?v=16s12JTyTY4&t=1918s
Socialización Salón Contable - Cali – 19/04/2021 (2 horas 20 minutos)	https://www.youtube.com/watch?v=pUf70E9a1hl
Socialización portal contable Actualícese – 3/05/2021 (57 minutos)	https://www.youtube.com/watch?v=tPOfLPHBy_k
Socialización portal contable Debates Contables –21/04/2021 (51 minutos)	https://www.youtube.com/watch?v=ti0WNlKce94
Socialización comisión intersectorial	Acta de la comisión intersectorial de abril 30 de 2021

Documento de Sustentación de la propuesta a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público (MHCP), y de Comercio, Industria y Turismo (MinCIT) – Mejoras DUR 2420 de 2015 – Proyecto de Simplificación para Microempresas que propicie el emprendimiento y el crecimiento, consolidación y sostenibilidad de las empresas, con el fin de aumentar el bienestar social y generar equidad.

Invitación evento de sensibilización – 31/03/2021	https://www.youtube.com/watch?v=zFl2AjBxGlk&t=2s https://www.youtube.com/watch?v=8rOGzsuZlJg https://www.youtube.com/watch?v=POOtOOYthPk
---	---

3. El documento pretende realizar mejoras al DUR 2420 del 2015 relacionadas con la aplicación de los marcos de información financiera en entidades pertenecientes al grupo uno, dos y tres.

Artículo del DUR 2420	Modificación
Adicionar el 1.3.1.1.	Normas que deben aplicar los contadores públicos, el objetivo es complementar lo enunciado en el artículo 8 de la Ley 43 de 1990.
Modificar el 1.1.2.1.	Modificar el ámbito de aplicación para entidades que pertenezcan al grupo dos, y que apliquen las NIIF para las PYMES.
Modificar el 1.1.2.4.	Modificar los requisitos de permanencia para pasar del grupo dos al tres, o del tres al dos.
Modificar el 1.1.3.1.	Modificar el marco técnico para entidades que pertenezcan al grupo tres.

4. Estas bases de conclusiones se derivan del análisis de los comentarios recibidos sobre los documentos en mención y sirven de soporte a la propuesta que el CTCP remitirá a las autoridades de regulación, conforme a lo requerido por la Ley 1314 de 2009.

II. Antecedentes

5. El 25 de julio de 2003, se emitió un informe sobre observancia de códigos y normas – ROSC para Colombia¹, como parte de la iniciativa conjunta del Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional (FMI), donde se menciona, entre otras cosas, la siguiente recomendación:
 - La legislación debe establecer un marco simplificado para la presentación de informes financieros para las Pyme. Al Consejo Superior se le debe autorizar para que fije normas simplificadas para la presentación de informes de las Pyme, en conformidad con los EIC. Sin embargo, si el Consejo Superior considera necesario apartarse de los EIC, lo debe hacer presentando una clara explicación de los motivos correspondientes (P24).
6. El 13 de julio de 2009 se emitió por parte del Congreso de la República de Colombia la ley 1314 de 2009²:
 - **Ley de intervención en la economía.** Se faculta al presidente para intervenir la economía, limitando la libertad económica, *“para expedir normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, que conformen un sistema único y homogéneo de alta calidad, comprensible y de forzosa observancia, por cuya virtud los informes contables y, en particular, los estados financieros, brinden información financiera comprensible, transparente y comparable, pertinente y confiable, útil para la toma de decisiones económicas por parte del Estado, los propietarios, funcionarios y empleados de las empresas, los inversionistas actuales o potenciales y otras partes interesadas, para mejorar la productividad, la competitividad y el desarrollo armónico de la actividad empresarial de las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras”* (art. 1)
 - **Principios a observar:** *“principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, con el propósito de apoyar la internacionalización de las relaciones económicas, la acción del Estado se dirigirá hacia la convergencia de tales normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información, con estándares internacionales de aceptación mundial, con las mejores prácticas y con la rápida evolución de los negocios”* (art 1).
 - **Normas de contabilidad e información financiera.** *“Para los propósitos de esta ley, se entiende por normas de contabilidad y de información financiera el sistema compuesto por postulados, principios, limitaciones, conceptos, normas técnicas generales, normas técnicas específicas, normas técnicas especiales, normas técnicas sobre revelaciones, normas técnicas sobre registros y libros, interpretaciones y guías, que permiten identificar, medir, clasificar, reconocer, interpretar, analizar, evaluar e informar, las operaciones económicas de un ente, de forma clara y completa, relevante, digna de crédito y comparable”* (art 3)
7. El cinco de diciembre de 2012 el CTCP presentó su direccionamiento estratégico (modificando el del año 2011), el cual se encuentra publicado en <https://www.ctcp.gov.co/proyectos/contabilidad-e-informacion-financiera/documentos-organismos-internacionales/direccionamiento-estrategico/doc-ctcp-z6f3t-7>. Dentro del documento se concluyó lo siguiente:

¹ Disponible en idioma inglés en <http://documents1.worldbank.org/curated/en/353391468241455747/pdf/350200CO0Accounting0rosc1aa1col.pdf>

² <http://suin.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1677255>

Documento de Sustentación de la propuesta a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público (MHCP), y de Comercio, Industria y Turismo (MinCIT) – Mejoras DUR 2420 de 2015 – Proyecto de Simplificación para Microempresas que propicie el emprendimiento y el crecimiento, consolidación y sostenibilidad de las empresas, con el fin de aumentar el bienestar social y generar equidad.

- Colombia no está exenta a los efectos de la globalización de la economía mundial, ni puede permanecer aislada de las tendencias mundiales de la globalización, y esa es una de las razones que han conducido a la firma de tratados de libre comercio porque son un instrumento útil para integrar al país en las corrientes internacionales del comercio; en ese sentido se han logrado muchos avances (P2);
- Para acceder a la inversión extranjera y a mercados internacionales de capitales es necesario ofrecer los medios que permitan atraer inversiones para promover el desarrollo, y de esta manera generar empleo e imprimirle la dinámica suficiente a la economía nacional, lo cual requiere normas de alta calidad en materia de contabilidad, revelación de información financiera y aseguramiento de la información, para proyectar confianza, transparencia y comparabilidad en los estados financieros (P3);
- Las condiciones que deben cumplir las Normas de Contabilidad e Información Financiera y de Aseguramiento de la Información para que sean aplicadas en Colombia son las siguientes: deben constituir un sistema único y homogéneo de alta calidad, comprensible y de forzosa observancia, por cuya virtud los informes contables y, en particular, los estados financieros, brinden información financiera comprensible, transparente y comparable, pertinente y confiable, relevante y neutral, útil para la toma de decisiones por parte del Estado, los propietarios, funcionarios y empleados de las entidades, los inversionistas actuales o potenciales y otras partes interesadas, para apoyar la productividad, la competitividad y el desarrollo armónico de la actividad empresarial de las personas naturales y jurídicas (P31);
- Tratándose de estándares contables, solamente tres cumplen con el requisito de aplicación internacional, a saber: 1) Estándares contables emitidos por el Consejo para los Estándares de la Contabilidad Financiera (FASB por sus siglas en inglés); 2) Estándares contables emitidos por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB por sus siglas en inglés); y 3) La Guía de Contabilidad y de Reporte Financiero para Empresas de Tamaño Pequeño y Mediano, entre otras, emitida por el Grupo de Trabajo Intergubernamental de Expertos en Estándares Internacionales de Contabilidad y de Reporte (ISAR por sus siglas en inglés) (P34);
- El Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB por sus siglas en inglés) es un ente del sector privado debidamente respaldado por la mayoría de los gobiernos del mundo, cuyo objetivo es la emisión de las Normas Internacionales de Información Financiera-NIIF (IFRS por sus siglas en inglés) para una variedad de usuarios, junto con sus interpretaciones, el marco de referencia conceptual, los fundamentos de conclusiones y las guías para su implementación; así como las Normas Internacionales de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades - NIIF para PYMES (IFRS for SMEs por sus siglas en inglés) las cuales son usadas en varios países del mundo para las pymes que no cotizan sus títulos de acciones y de deuda en mercados de valores (P36);
- Los estándares que integran la Guía de Contabilidad y de Reporte Financiero para entidades de Tamaño Pequeño y Mediano, corresponde a la Guía para el Nivel 3 emitida por el Grupo de Trabajo Intergubernamental de Expertos en Estándares Internacionales de Contabilidad y de Reporte (ISAR por sus siglas en inglés) que es un organismo vinculado a la Conferencia sobre Comercio y Desarrollo de las Naciones Unidas (UNCTAD por sus siglas en inglés) que están diseñadas para la aplicación de las entidades más pequeñas que son a menudo administradas por sus propietarios, y tienen pocos o ningún empleado. El enfoque propuesto es una contabilidad simplificada basada en el método de causación (P37);

- De acuerdo con los comentarios recibidos sobre el documento: “*Propuesta de modificación a la conformación de los grupos de entidades para la aplicación de NIIF (IFRS)*” publicado el 15 de diciembre de 2011, y atendiendo las recomendaciones de los comités técnicos, de algunas Superintendencias y del público en general, el CTCP considera que las Normas de Contabilidad e Información Financiera y de Aseguramiento de la Información deben aplicarse de manera diferencial a tres grupos de usuarios (P48);
8. El 16 de julio de 2012, el CTCP emitió las Bases de Conclusiones sobre el documento: “*propuesta de modificación a la conformación de los grupos de entidades para aplicación de las NIIF (IFRS)*” dentro del documento se menciona, entre otras cosas:
- El 22 de junio de 2011, el CTCP propuso que las Normas de Contabilidad e Información Financiera sean aplicable de manera diferencial a tres grupos de usuarios:
- (...) **Grupo 3:** Pequeña y microempresa según la clasificación legal colombiana de empresas, a quienes aplicará una contabilidad simplificada, estados financieros y revelaciones abreviadas o un aseguramiento de la información de nivel moderado (P6);
- El 15 de diciembre de 2011, el CTCP publicó el documento de conclusiones: “*propuesta de modificación a la conformación de los grupos de entidades para aplicación de las NIIF (IFRS)*” en dicho documento se realizaron las siguientes modificaciones:
- (...) **Grupo 3.** Personas naturales o jurídicas que cumplan los requisitos para pertenecer al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas (art. 499 del E.T.), y microempresas que no cumplan los requisitos para pertenecer al grupo dos (P7).
- En dicho documento se sustenta modificar el tope de 15.000 smmlv para las microempresas que deban aplicar las NIIF para las PYMES, y reducir dicho monto a 6.000 smmlv de conformidad con la clasificación de microempresa realizada por el Banco Mundial (P14).
 - Dentro de las razones de la clasificación el CTCP mencionó: “*el CTCP bajo el ordenamiento de la Ley 1314, determinó en su propuesta una serie de requisitos adicionales, derivados del análisis al contenido de los estándares emitidos por el IASB y de los pronunciamientos emitidos por alguna de las Superintendencias, entre otros. Estos requerimientos adicionales, además de incluir una serie de requisitos que dependen de las transacciones económicas propias de cada negocio y que por su naturaleza pueden ser fluctuantes a lo largo del tiempo*” (P323).
9. Las Normas de Información Financiera, para entidades pertenecientes al grupo tres, han tenido las siguientes modificaciones:

Tema tratado	Normativa
Marco técnico normativo de información financiera para las microempresas-Grupo 3.	Decreto 2706 de 2012
Marco técnico normativo de información financiera para las microempresas - Grupo 3. Modificación en los obligados a aplicar la norma.	Decreto 3019 de 2013

III. Fundamentos para considerar la revisión del DUR 2420 de 2015

Obligación de llevar contabilidad en Colombia.

10. El artículo 19 del Código de Comercio³ establece dentro de las obligaciones de los comerciantes, la de llevar contabilidad:

*“Artículo 19. Obligaciones de los comerciantes. Es obligación de todo comerciante:
(...)”*

3) Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales (...)”

11. El artículo 50 del Código de Comercio⁴ establece los siguientes requisitos de la contabilidad:

“la contabilidad solamente podrá llevarse en idioma castellano, por el sistema de partida doble, en libros registrados, de manera que suministre una historia clara, completa y fidedigna de los negocios del comerciante, con sujeción a las reglamentaciones que expida el gobierno”. (El registro de los libros fue suprimido a partir de la expedición del Decreto Legislativo 019 de 2012).

12. El artículo 45 de la Ley 190 de 1995⁵ menciona la obligatoriedad de llevar contabilidad para algunas personas naturales y para las personas jurídicas:

“De conformidad con la reglamentación que al efecto expide el Gobierno Nacional, todas las personas jurídicas y las personas naturales que cumplan los requisitos señalados en el reglamento, deberán llevar contabilidad, de acuerdo con los principios generalmente aceptados. Habrá obligación de consolidar los estados financieros por parte de los entes bajo control. Cuando se cumplan los requisitos, los estados básicos y los estados financieros consolidados deberán ser sometidos a una auditoría financiera. El Gobierno podrá expedir normas con el objeto de que tal auditoría contribuya a detectar y revelar situaciones que constituyan prácticas violatorias de las disposiciones o principios a que se refiere la presente Ley”.

13. El artículo 34 de la Ley 222 de 1995⁶ establece la obligación de preparar y difundir estados financieros:

“Obligación de preparar y difundir estados financieros. A fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre, las sociedades deberán cortar sus cuentas y preparar y difundir estados financieros de propósito general, debidamente certificados.

Tales estados se difundirán junto con la opinión profesional correspondiente, si ésta existiera. El Gobierno Nacional podrá establecer casos en los cuales, en atención al volumen de los activos o de ingresos sea admisible la preparación y difusión de estados financieros de propósito general abreviados. (...)”.

14. El artículo 41 de la Ley 222 de 1995, establece la obligación de aprobar y publicidad de los estados financieros:

“Publicidad de los Estados financieros. Dentro del mes siguiente a la fecha en la cual sean aprobados, se depositará copia de los estados financieros de propósito general, junto con sus notas y el dictamen correspondiente, si lo hubiere, en la Cámara de Comercio del

³ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio.html

⁴ *ibid.*

⁵ <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1654566>

⁶ <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1655766>

Documento de Sustentación de la propuesta a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público (MHCP), y de Comercio, Industria y Turismo (MinCIT) – Mejoras DUR 2420 de 2015 – Proyecto de Simplificación para Microempresas que propicie el emprendimiento y el crecimiento, consolidación y sostenibilidad de las empresas, con el fin de aumentar el bienestar social y generar equidad.

domicilio social. Esta expedirá copia de tales documentos a quienes lo soliciten y paguen los costos correspondientes.

Sin embargo, las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección, vigilancia o control podrán establecer casos en los cuales no se exija depósito o se requiera un medio de publicidad adicional. También podrán ordenar la publicidad de los estados financieros intermedios.

La Cámara de Comercio deberá conservar, por cualquier medio, los documentos mencionados en este artículo por el término de cinco años.

Cuando los estados financieros se depositen en la Superintendencia de Sociedades, no tendrán que ser depositados en las cámaras de comercio. La Superintendencia de Sociedades asegurará los mecanismos necesarios para garantizar el acceso a la información que no tenga carácter reservado. La Cámara de Comercio deberá conservar, por cualquier medio, los documentos mencionados en este artículo por el término de cinco años.

15. El artículo 46 de la Ley 222 de 1995 se refiere a la rendición de cuentas al final del ejercicio, en los siguientes términos:

“Terminado cada ejercicio contable, en la oportunidad prevista en la ley o en los estatutos, los administradores deberán presentar a la asamblea o junta de socios para su aprobación o improbación, los siguientes documentos:

- a) Un informe de gestión.*
- b) Los estados financieros de propósito general, junto con sus notas, cortados a fin del respectivo ejercicio.*
- c) Un proyecto de distribución de las utilidades repartibles.*

Así mismo presentarán los dictámenes sobre los estados financieros y los demás informes emitidos por el revisor fiscal o por contador público independiente.

16. El artículo segundo de la Ley 1314 de 2009⁷ (modificado por el artículo 8 de la Ley 2069 de 2020) establece el ámbito de aplicación de las Normas de Contabilidad e Información Financiera:

“La presente ley aplica a todas las personas naturales y jurídicas que, de acuerdo con la normatividad vigente, estén obligadas a llevar contabilidad, así como a los contadores públicos, funcionarios y demás personas encargadas de la preparación de estados financieros y otra información financiera, de su promulgación y aseguramiento.

En desarrollo de esta ley y en atención al volumen de sus activos, de sus ingresos, al número de sus empleados, a su forma de organización jurídica o de sus circunstancias socioeconómicas, el Gobierno autorizará de manera general que ciertos obligados lleven contabilidad simplificada, emitan estados financieros y revelaciones abreviados o que estos sean objeto de aseguramiento de información de nivel moderado. El Gobierno podrá autorizar que las microempresas lleven contabilidad de acumulación, o de caja, o métodos mixtos, según la realidad de sus operaciones, así como según los criterios enumerados en el párrafo anterior

Parágrafo Primero. Deberán sujetarse a esta ley y a las normas que se expidan con base en ella, quienes sin estar obligados a observarla pretendan hacer valer su información como prueba”

⁷ <http://suin.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1677255>

Documento de Sustentación de la propuesta a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público (MHCP), y de Comercio, Industria y Turismo (MinCIT) – Mejoras DUR 2420 de 2015 – Proyecto de Simplificación para Microempresas que propicie el emprendimiento y el crecimiento, consolidación y sostenibilidad de las empresas, con el fin de aumentar el bienestar social y generar equidad.

Clasificación de las personas naturales y jurídicas de naturaleza privada obligados a llevar contabilidad en Colombia que pertenezcan al grupo tres

17. Los obligados a llevar contabilidad, pertenecientes al sector privado (no obligados a aplicar el Régimen de Contabilidad Pública emitido por parte de la Contaduría General de la Nación) deberán clasificarse dentro de uno de los tres grupos establecidos en el DUR 2420 de 2015, de conformidad con lo siguiente:

Situación	NIF
Entidades que no sean emisores de valores, ni de interés público con una planta de personal menor o igual a 200 trabajadores y que posean activos menores o iguales a 30.000 SMMLV, que sea subordinada o matriz de una entidad nacional que deba aplicar NIIF o de una entidad extranjera que aplique NIIF; o sucursal, asociada o negocio conjunto, de una entidad extranjera que aplique NIIF plenas.	Grupo 2 – NIIF para las PYMES (salvo que sea grupo 3)
Entidades que no sean emisores de valores, ni de interés público con una planta de personal menor o igual a 200 trabajadores y que posean activos menores o iguales a 30.000 SMMLV, que realicen importaciones o exportaciones que representen más del 50% de las compras o de las ventas respectivamente.	Grupo 2 – NIIF para las PYMES (salvo que sea grupo 3)

18. La clasificación anterior identifica el establecimiento de rangos o topes establecidos en la legislación que de ser superados obligan a una entidad a cambiar su marco de información financiera; no obstante, algunos de ellos no reflejan una exigencia de tipo económico u otra característica que permita considerar que la entidad se encuentra obligada a cambiar de marco de información financiera, adicional al criterio legal establecido en el DUR 2420 de 2015. Ejemplo de lo anterior corresponde con:

- Ejemplo 1: Tres microempresarios con ingresos anuales de 1.000 smmlv presentan las siguientes situaciones:
 - ✓ Microempresario uno, tiene un trabajador y activos por 600 smmlv;
 - ✓ Microempresario dos, tiene 11 trabajadores y activos por 400 smmlv;
 - ✓ Microempresario tres, tiene nueve trabajadores y activos por 498 smmlv;

De acuerdo con el DUR 2420 de 2015, el microempresario uno y dos deben aplicar NIIF para las PYMES, debido que incumplen el tope del número de trabajadores (microempresario dos) y el monto de activos (microempresario uno), no obstante el microempresario tres si puede aplicar las normas simplificadas del grupo tres. Lo anterior genera una situación inequitativa en entidades con ingresos similares, y que por su actividad requieren de mayor cantidad de empleados o de un mayor uso de activos.

- Ejemplo 2: Tres pequeños empresarios con ingresos anuales de 10.000 smmlv, 210 trabajadores y activos por 5.000 smmlv presentan las siguientes situaciones:
 - ✓ Empresario uno, la totalidad de sus ingresos provienen de ventas al exterior (exportaciones);
 - ✓ Empresario dos, la totalidad de sus ingresos provienen de ventas a nivel nacional;
 - ✓ Empresario tres, la totalidad de sus ingresos provienen de ventas a nivel nacional, no obstante sus compras provienen en más del 50% del exterior (importaciones)

De acuerdo con el DUR 2420 de 2015, los empresarios uno y tres deben aplicar NIIF plenas, debido que incumplen más del 50% de sus ingresos corresponden a exportaciones

(empresario uno) y el monto de sus compras corresponde en una cuantía superior al 50% a través de importaciones (empresario tres), no obstante el microempresario dos si puede aplicar la NIIF para las PYMES, por el solo hecho de no exportar o importar en una proporción superior al 50% de sus ventas o sus compras. Lo anterior genera una situación inequitativa obligando a entidades que tienen una importante cantidad de operaciones con el exterior (exportaciones e importaciones) a aplicar NIIF plenas, frente a empresas con condiciones similares que adquieren sus productos o los venden en el mercado nacional.

- Ejemplo 3: Personas naturales que crean una empresa para desarrollar actividades de servicios personales, inmobiliarias (bienes propios familiares), tenencia de bienes suntuosos o uso de excedentes financieros a través de adquirir acciones o invertir en productos financieros.
 - ✓ Persona natural “X”, sin trabajadores, con ingresos anuales de 300 smmlv, y activos de 800 smmlv (representados en propiedades de inversión);
 - ✓ Persona natural que crea una sociedad “X SAS”, sin trabajadores, con ingresos anuales de 300 smmlv, y activos de 800 smmlv (representados en propiedades de inversión);
 - ✓ Persona natural “Y”, prestadora de servicios personales, sin trabajadores, con ingresos anuales de 100 smmlv, y activos de 1.000 smmlv (inmuebles, finca de recreo, vehículo personal);
 - ✓ Persona natural que crea una sociedad “Y SAS” para prestar servicios personales, sin trabajadores, con ingresos anuales de 100 smmlv, y activos de 1.000 smmlv (inmuebles, finca de recreo, vehículo personal);

De acuerdo con el DUR 2420 de 2015, la persona natural “X” y “Y” no se encuentran obligadas a llevar contabilidad por no ser comerciantes, no obstante si deciden crear una persona jurídica para desarrollar sus actividades o para mantener sus activos personales, por tener topes de activos superiores a 500 smmlv se encuentran obligadas a aplicar NIIF para las PYMES. Lo anterior genera una situación inequitativa, desestimulando a que las personas naturales puedan crear sociedades que en algunos casos les ayuda a formalizar sus operaciones.

- Ejemplo 4: Tres Entidades sin Ánimo de Lucro - ESAL (asociaciones, juntas de acción comunal, fundaciones) con ingresos anuales de 100 smmlv presentan las siguientes situaciones:
 - ✓ ESAL uno, tiene 11 trabajadores y activos por 800 smmlv;
 - ✓ ESAL dos, tiene 11 trabajadores y activos por 200 smmlv;
 - ✓ ESAL tres, tiene dos trabajadores y activos por 1.000 smmlv;

De acuerdo con el DUR 2420 de 2015, la ESAL uno, dos y tres deben aplicar NIIF para las PYMES, debido que incumplen el tope del número de trabajadores (ESAL uno y dos) y el monto de activos (ESAL uno y tres). Lo anterior genera una situación de complejidad para este tipo de entidades, debido que en varios países se les permite utilizar normas más simples que las NIIF para las PYMES.

IV. Comentarios generales, que se consideran relevantes

Decreto 957 de 2019

20. Mediante decreto 957 de 2019⁸, se adicionó el DUR 1074 de 2015 para reglamentar la clasificación de las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas, teniendo en cuenta para ello el criterio de ventas brutas (ingresos de actividades ordinarias), de conformidad con lo previsto en la Ley 590 de 2000, modificada por la Ley 1450 de 2011.
21. El criterio para la clasificación empresarial se ha basado exclusivamente en los ingresos de actividades ordinarias anuales de la entidad (art. 2.2.1.13.2.1 DUR 1074 de 2015). Los ingresos de actividades ordinarias corresponderá a los determinados en los marcos de información financiera aplicables en la entidad.
22. Una entidad o persona natural se considera microempresa si los ingresos a diciembre 31 de 2020 no superan los siguientes toques:

Sector	UVT	Ingresos en \$	Ingresos en smmlv
Manufacturero	23.563	839.007.741	955,80
Servicios	32.988	1.174.603.716	1.338,12
Comercio	44.769	1.594.089.783	1.816,00
Otros	23.563	839.007.741	955,80

⁸

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20957%20DEL%2005%20DE%20JUNIO%20DE%202019.pdf>

Documento de Sustentación de la propuesta a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público (MHCP), y de Comercio, Industria y Turismo (MinCIT) – Mejoras DUR 2420 de 2015 – Proyecto de Simplificación para Microempresas que propicie el emprendimiento y el crecimiento, consolidación y sostenibilidad de las empresas, con el fin de aumentar el bienestar social y generar equidad.

V. Comentarios recibidos sobre las Consultas públicas realizada por el CTCP

23. Sobre el proceso de discusión pública se recibieron seis (6) análisis de impactos por parte de:

- 1) Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada
- 2) Superintendencia de la Economía Solidaria
- 3) Superintendencia de Sociedades
- 4) Superintendencia Financiera de Colombia
- 5) Superintendencia de Notariado y Registro
- 6) Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

24. Sobre el proceso de discusión pública se recibieron treinta y uno (31) comentarios de particulares:

- 1) Alvaro Fonseca Vivas
- 2) Ana Lucia Lopez M.
- 3) Carlos Giovanni Rodríguez Vasquez (JHR Corp.)
- 4) Jorge Eliécer Moreno Urrea (PWC)
- 5) Diana Rocio Choconta Rodriguez
- 6) Edwin José Cardenas Castellano
- 7) Edwin Mauricio Romero Alzate
- 8) Fabián Barón Sierra (B.A. Consultores)
- 9) Gustavo Adolfo López Díaz
- 10) Javier Mauricio Enciso Rincón (PWC)
- 11) José Israel Trujillo del Castillo (International Accounting SAS)
- 12) Juan Pablo Gallego Marulanda (Contabler)
- 13) Luis Humberto Ramírez Barrios
- 14) Ofelia Betsabe Barros García
- 15) Instituto Nacional de Contadores Públicos - INCP
- 16) Comité de Santander sobre reforma a la profesión contable
- 17) Rodrigo Estupiñán Gaitán
- 18) Bancolombia
- 19) Richard Cadena Galindo
- 20) Juan Fernando Mejia
- 21) Daniel Sarmiento Pavas y Luis Henry Moya Moreno
- 22) Gustavo A. Ramirez R. (Deloitte & Touche Ltda)
- 23) Grupo de Estudio virtual de NIIF del Colegio de Contadores Públicos de Colombia – Conpucol (42 integrantes)
- 24) Mariana Milagros Rodriguez (Ernst & Young Audit SAS)
- 25) Juan Carlos Gutierrez Moreno
- 26) Julián David Sandoval Alarcon (EAN)
- 27) Jorge Humberto Ríos García (KPMG)
- 28) Leonardo Grajales Villa (EAN)
- 29) Ernesto Erazo (Mazars)
- 30) Estudiantes UPC Seccional Aguachica

25. De las páginas web se han extractado comentarios respecto del proyecto de las siguientes personas:

- Hernando Bermúdez Gomez⁹ (contrapartidas)

⁹ <https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/contrapartida/>

Documento de Sustentación de la propuesta a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público (MHCP), y de Comercio, Industria y Turismo (MinCIT) – Mejoras DUR 2420 de 2015 – Proyecto de Simplificación para Microempresas que propicie el emprendimiento y el crecimiento, consolidación y sostenibilidad de las empresas, con el fin de aumentar el bienestar social y generar equidad.

26. Por el enlace de comentarios en la página web del CTCP se recibieron comentarios de las siguientes personas:

- Jhon Jairo Arenas Pinilla (Arenas & Asociados SAS)
- Yazmín Ospina (Contabler S.A.)
- Dorys Jackeline López Duarte
- Ozias Cardenas
- Michael Efrain Caballero Bermudez
- Ricardo Cabrera Ducuara (Artepan SAS)
- Angela Paola Sandoval Pinzón (Fondecas)
- Rodrigo García Ocampo (SFAI Consulting S.A.)
- Hernan A Alejandro Alonso Gomez (Universidad de Cundinamarca)
- Sandra Alfonso (Conjunto Residencial Jardines de Castilla Etapa 4)
- Ofelia Betsabe Barros Garcia (Fundación Damabetgar/ Comisaria de la Tierra Santa)
- Elycenis Guerra
- Juan Mejia
- Jhon Pineda (PWC)

Dentro de las respuestas se han recibido también comentarios generales, y corresponden con lo siguiente:

27. Jorge Eliécer Moreno Urrea (PWC)

(...) En el año 2019 fui invitado como conferencista para un evento en una universidad en Bogotá con motivo de los 10 años de la Ley 1314 de 2009 y me sorprendió una estadística que presentó el representante de ACOPI y la baja implementación de las NIIF en Colombia en sus afiliados y me pregunté cuál es la razón de la baja aplicación: ¿les resulta costoso su implementación?, ¿les falta conocimiento?, ¿faltó socialización de la norma por parte del CTCP?, ¿falta interés de los administradores y contadores?, ¿falta monitoreo y exigencia de una entidad de control?, no tengo las respuestas.

Leyendo algunos de los argumentos del CTCP en la socialización de esta propuesta, encontré que se hace referencia al bajo umbral requerido en el número de empleados para pasar del Grupo 3 al Grupo 2 y es posible que esto explique por qué muchas entidades que están afiliadas a ACOPI y que en teoría deberían aplicar las normas del Grupo 3 debieron pasarse al Grupo 2 y por eso la baja aplicación, pero creo que sería muy útil que el CTCP profundice en la “causa raíz” de la baja aplicación de las normas contables para asegurar que las nuevas acciones como la modificación del DUR 2420 es la opción indicada para las micro y pequeñas empresas.

En los tiempos actuales y post pandemia es importante la simplificación en materia contable y de aseguramiento sin implicar esto que se reduzca la calidad de la información o del aseguramiento y podría por el contrario mejorar la misma y la comparabilidad para la toma de decisiones sin dejar de mencionar la competitividad que esto implicará de nuestro marco regulatorio en materia contable y de aseguramiento con otros países de la región.

28. Juan Fernando Mejia

En mi criterio, la principal ventaja de este proyecto es que eliminaría la contradicción normativa en la definición de Microempresa, de PYME y de Gran Empresa en Colombia.

Como se sabe, una misma entidad puede ser “microempresa”, según la Ley 590 de 2000, que se basa exclusivamente en el nivel de ingresos, pero simultáneamente puede estar

Documento de Sustentación de la propuesta a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público (MHCP), y de Comercio, Industria y Turismo (MinCIT) – Mejoras DUR 2420 de 2015 – Proyecto de Simplificación para Microempresas que propicie el emprendimiento y el crecimiento, consolidación y sostenibilidad de las empresas, con el fin de aumentar el bienestar social y generar equidad.

clasificada como “PYME” o como “Gran Empresa” por virtud del Decreto 2420 de 2015 (Único Reglamentario en Materia Contable), que se basa en el número de trabajadores o el nivel de activos.

Esta contradicción no es menor importancia dado que genera confusión en al menos tres aspectos clave en los que influye:

a) La contratación con el Estado, en relación con el Registro Único de Proponentes, para acceder a las ayudas estatales o de organismos multilaterales,

b) Para una variedad de asuntos tributarios como el derecho a recibir el descuento del 25% en renta por inversión en ciencia y tecnología del artículo 158-2 y 256-1 del Estatuto Tributario y sobre la posibilidad de acceder a los TIDIS, según el parágrafo 3 del mismo texto normativo, que les exige ser Micro entidades, pero en su contabilidad aparecen como “PYMES” o como «Grandes empresas», lo que incluso genera discusiones con las autoridades fiscales, así como para fines de la facturación electrónica, el artículo 1.6.1.4.1.10 del Decreto 1625 de 2016 define “microempresas” a las que cumplan con la citada Ley 590 de 2000,

c) Para fines comerciales y de entendimiento de las normas contables o de su interpretación en el mercado. Por ejemplo, el solo hecho de tener altas cuentas por cobrar, dado el deterioro de su situación financiera, le obliga a una Microempresa a incurrir en costos para pasarse al Grupo 2.

Dado que un Decreto no puede estar por encima de una Ley o contradecirla, por tener una menor jerarquía, según la denominada “Pirámide Normativa de Kelsen”, como criterio internacional adoptado en la legislación colombiana, bien hace el Consejo Técnico de la Contaduría (CTCP) en intentar cerrar esta brecha normativa.

Así, las ventajas de esta propuesta son:

1. Intenta cerrar una contradicción normativa en la definición de microempresas, PYMES y grandes empresas, lo que en la práctica influye en la colisión de competencias entre entidades estatales, en la formalidad y en la simplificación de trámites.

2. Se alinea al Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por La Equidad”, en su componente “Estado simple: menos trámites, regulación clara y más competencia”, incluido en el apartado “Pacto por el emprendimiento, la formalización y la productividad: una economía dinámica, incluyente y sostenible que potencie todos nuestros talentos”.

3. Mejora de forma sustancial el entendimiento y la aplicación de normas contables, toda vez que se alinea con el Decreto 2106 de 2019, cuyos considerandos indican:

a. “Que el pacto por una gestión pública efectiva precisa la necesidad de una transformación en la Administración Pública que permita lograr una institucionalidad efectiva, mejorar el desempeño de los sectores e instituciones en términos de eficiencia y eficacia, eliminar las duplicidades y la colisión de funciones y competencias y fortalecer la coordinación y el rol del Estado como agente regulador” y,

b. “Que el pacto estructural por el emprendimiento, la formalización y la productividad que busca, entre otros, lograr un Estado simple y una Colombia ágil en la que se reduzcan trámites para garantizar un ambiente de negocios propicio para la formalización empresarial y el fortalecimiento de la libre competencia que “pacto estructural por el emprendimiento, la formalización y la productividad que busca, entre otros, lograr un

Estado simple y una Colombia ágil en la que se reduzcan trámites para garantizar un ambiente de negocios propicio para la formalización empresarial y el fortalecimiento de la libre competencia” (Subrayados propios)-

4. Se alinea con la Ley 2052 de 2020 sobre supresión de Trámites, en lo relacionado con un Estado eficiente cuyas normas ayudan al ciudadano a su comprensión y consecuente aplicación.

5. No menoscaba la intención de continuar con normas contables centradas en los Usuarios Principales, pues este concepto no se relaciona con un número de trabajadores o de activos, sino con conceptos como el Gobierno Corporativo o la separación entre propiedad y control.

Los estándares globales definen a los Usuarios Principales como los que no están implicados en la gestión de la entidad, que no estén en condiciones de exigir informes a la medida de sus necesidades específicas, que sean externos, que estén en un amplio número y que deban tomar decisiones relacionadas con el suministro de recursos a la entidad. Esto porque muy pocas empresas cotizan en la bolsa en Colombia y las demás tienen como Usuarios Principales a su mismo dueño, a la misma familia o a otros shareholders estrechamente vinculados.

De esta forma, la simplificación contable ayuda a formalizar a las microempresas y a mejorar el entendimiento contable en las PYMES, grupo al cual pertenecen realmente muchas de las entidades que hoy están clasificadas como Grupo 1 por requisitos de forma señalados en el Decreto 2020 de 2015.

En todo caso, un enfoque basado en los Usuarios Principales de la información contable no significa que deba obligarse a un gran número de empresas a normas que no le son aplicables.

6. Los topes de número de trabajadores y nivel de activos, actualmente considerados en las normas locales no existen en otros países que también aplican normas internacionales contables.

7. Este Proyecto también elimina dos requisitos que solo existen en Colombia, consistentes en:

a. Que una entidad tenga que aplicar las NIIF completas solo por el hecho de exportar o de importar más del 50% de sus ventas o de sus compras, según corresponda. Eliminar este y otros criterios, con el fin de unificar las normas relacionadas, es algo en que hemos venido discutiendo profesionalmente y en la academia.

b. Que una subsidiaria tenga que aplicar las NIIF completas cuando su matriz las aplique, cuando los párrafos 1.6 y 1.7 de las NIIF PYMES señalan que esto no es necesario, porque no necesariamente estas entidades están obligadas a la Rendición Pública de Cuentas a Usuarios Principales.

Como desventajas del Proyecto Presentado por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública y alineado con lo señalado en los párrafos precedentes, se tienen, a mi criterio:

1. Limita la posibilidad de una entidad para calificarse como Microempresa, lo que va en contravía de lo señalado por la Ley 43 de 1990 y el Decreto 1074 de 2015, Único del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el Decreto 957 de 2019, puesto que Condiciona a las entidades para calificarse como “microempresa” a que:

a. “No realicen transacciones con derivados financieros u operaciones de cobertura”, lo que no es coherente con los requisitos previamente establecidos en las citadas normas superiores.

Por ejemplo, el Decreto 957 señala que en el sector industrial una Microempresa es aquella que tiene ingresos de hasta de 483.034 UVT (\$17.537.998.472), que son empresas cuyas transacciones modernas permiten realizar importaciones y exportaciones u otras transacciones que pueden requerir la celebración de contratos de forward o de futuros, según la modalidad, collars y otros derivados financieros, sin que por esto se le deba imponer que se califique como una “Gran Empresa” y se les exija aplicar normas propias de empresas que cotizan en bolsa.

b. “No realicen transacciones relacionadas con pagos basados en acciones”, lo que evitaría que un emprendedor o una empresa diseñe estrategias de democratización accionaria con sus trabajadores o que pague eventualmente bienes o servicios. Este requisito carece de explicación clara en el Proyecto, tanto en lo económico como en lo legal.

c. “No mantengan ingresos promedio en los tres años anteriores por venta de bienes, arrendamientos, intereses y servicios, superiores a 3.000 smlmv”.

Este último requisito de 3.000 SMMLV nuevamente establece un tope que difiere de lo señalado en la Ley 590 de 2000 y en su Decreto 1074 de 2015, Único del Sector Comercio, Industria y Turismo, que es el Ministerio al que Pertenece el Consejo Técnico de la Contaduría.

Este requisito de topes, en contravía de normas superiores, devuelve el Proyecto normativo a un conjunto de criterios que por naturaleza siempre serán subjetivos, pero que no deberían generar contradicción normativa por lo explicado arriba como una gran ventaja.

En otras palabras, este proyecto es viable jurídica y técnicamente si se unifican las definiciones de Microempresa, Pequeña y Mediana Empresa y Gran Empresa que ya están en la Ley, pues sólo de esa manera tendría sentido hablar de “simplificación”: el uso de criterios divergentes seguiría siendo un asunto subjetivo y, por lo tanto, más o menos arbitrario, pero además mantendría las dificultades planteadas en relación con la actual brecha normativa.

El Consejo Técnico ha manifestado que no puede unificarse el criterio contable y comercial con lo definido en el Decreto 957 de 2019 porque este observa topes distintos para empresas industriales, comerciales o de servicios, pero las normas han aclarado que en esos casos se toma la actividad con mayor porcentaje. Además este porcentaje no necesariamente cambia de manera pronunciada en todas las empresas. Si así fuera, no tendría sentido entonces mantener el Decreto 1074 de 2015, Único del Sector Comercio, Industria y Turismo en lo relacionado con los topes del Decreto 957 de 2019. En todo caso se requiere la unificación de estos topes, pues otras definiciones seguirían generando variadas contradicciones.

2. En cuanto a la contabilidad de caja, es acertado que el Proyecto lo haya limitado a las personas naturales, pues se menoscaba la utilidad de la información financiera cuando una empresa aplica este método de caja o el método de caja modificado.

Recomendaría que este método de caja se limite a quienes no sean comerciantes, pero deberían eliminarse requisitos no son claros en el proyecto, como la prohibición de aplicación para las personas que “mantengan inversiones en títulos de renta fija o variable” o a las que “No realicen transacciones en moneda extranjera”.

3. Este proyecto es clave para reducir la confusión en el mercado y las contradicciones de criterios técnicos que generan complejidades y sobrecostos en la aplicación de las normas contables.

29. Daniel Sarmiento Pavas y Luis Henry Moya Moreno

El CTCP ha producido para discusión pública un documento titulado Mejoras sobre el DUR 2420 de 2015 – Proyecto de simplificación Parte 1.

A pesar de que abajo detallaremos nuestros puntos de vista sobre la propuesta, vale la pena detenernos por un momento en el término “mejoras”.

Según el Diccionario de la Lengua Española, mejora es “cambio o progreso de una cosa que está en condición precaria hacia un estado mejor”

Al leer el contenido de la propuesta, no queda claro cuál es el progreso que se propone, si se tiene en cuenta que, en general, la propuesta, más que presentar mejoras, busca solamente simplificar. Simplificar es bueno, siempre y cuando no se afecten la eficiencia y la eficacia de lo que se simplifica.

El documento carece de sustento técnico y de estudios de investigación que justifiquen un evidente retroceso en la regulación contable del país, porque claramente hará que la mayoría de empresas retrocedan en la calidad de sus informes financieros. Esto lo decimos porque la propuesta abre una puerta de salida en cada grupo, lo que puede generar una desbandada del Grupo 1 al Grupo 2, y del Grupo 2 al 3. Incluso, aunque no lo plantea de manera formal, crea un cuarto grupo, que corresponde a quienes podrían migrar de la contabilidad de causación a contabilidad de caja.

En contraste, el mismo CTCP indicó al proponer la aplicación de las NIIF que el referente para la conformación de los 3 grupos de entidades en materia de información financiera y contabilidad, sería la Ley 905 de 2004, norma de clasificación empresarial vigente entonces, pero que no se cambiaría posteriormente si esta ley cambiaba, para garantizar la estabilidad normativa. El CTCP expresó entonces lo siguiente:

“A este respecto, el CTCP manifiesta que, en aras de contar con reglas de juego claras y estabilidad en la composición de los grupos, los referentes señalados se han usado para la conformación, pero no se modificarán posteriormente si las normas citadas se modifican. Es decir, los rangos establecidos en términos de números de empleados y activos totales, permanecerán siendo utilizados para establecer la pertenencia de las entidades afectadas al grupo que corresponda, independientemente de que legalmente, en desarrollo de la Ley 1450 de 2011 o disposiciones posteriores, esos rangos se modifiquen.

En este orden de ideas, el CTCP hace claridad en que el hecho de haber usado unas normas legales como referentes para la composición de los grupos, no implica que obligatoriamente esa composición deba hacerse en función de lo que establezca la ley como características de micro, pequeña, mediana y gran empresa, porque la composición de los grupos persigue fines distintos a los de la normatividad legal relativa a las MIPYMEs.”

Por tanto, la propuesta presentada desconoce los antecedentes que originaron la clasificación de los grupos en el momento en el que el país adoptó los estándares internacionales de contabilidad e información financiera, así como las razones y justificaciones de tal manera que no se afectará la estabilidad en el tiempo de dicha clasificación y se mantuviera el pilar de generación de información de alta calidad.

(...)

Documento de Sustentación de la propuesta a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público (MHCP), y de Comercio, Industria y Turismo (MinCIT) – Mejoras DUR 2420 de 2015 – Proyecto de Simplificación para Microempresas que propicie el emprendimiento y el crecimiento, consolidación y sostenibilidad de las empresas, con el fin de aumentar el bienestar social y generar equidad.

En resumen, consideramos que la propuesta del CTCP es altamente inconveniente para el país, para las empresas, para la credibilidad de la información financiera, tanto en Colombia, como en el exterior y para la profesión contable en Colombia.

30. Superintendencia de la Economía Solidaria

Finalmente, si bien la principal motivación del CTCP para proponer estos cambios es la simplificación, recomendamos tener en cuenta que no por ello, se debería sacrificar la calidad de la información financiera, que deben reportar cada uno de los obligados a sus diferentes usuarios.

Adicionalmente, las modificaciones propuestas a tan solo siete (Grupo 1 y 3) y de seis (Grupo 2) años de haberse expedido los Marcos Técnicos Normativos y la conformación de los Grupos, no envían una buena señal al mercado, en cuanto al tema de la seguridad jurídica y la estabilidad del proceso. Todas las entidades obligadas ya asumieron los costos de su implementación, al igual que sus usuarios y realizar estos cambios, como ustedes proponen, conllevaran costos adicionales.

La propuesta de modificación de los grupos también tiene un impacto muy importante en los diferentes usuarios, las Superintendencias tendrán que hacer ajustes en sus sistemas de información, de análisis y de reporte, al igual que, entidades como el DANE, la DIAN, el DNP y los Ministerios solo por mencionar algunos ejemplos.

Por lo anterior, recomendamos no realizar los ajustes propuestos, pero si definitivamente se toma la decisión de implementarlos, esta Superintendencia respetuosamente solicita al CTCP, tal como tuvimos oportunidad de hacerlo en nuestra reunión de hace algunos días, aceptar nuestras recomendaciones, por los impactos que tendrían en las entidades vigiladas y en nuestros sistemas de información y reporte.

31. Superintendencia de Sociedades

Antes de atender las preguntas en la forma solicitada consideramos pertinente efectuar algunos comentarios generales sobre el contenido y espíritu de la propuesta citada, en la siguiente forma:

En La introducción del documento, que de alguna manera se presenta como la justificación que motiva la obligada revisión y cambio del DUR, se hacen varias referencias a la situación actual frente a la formalización de microempresas, así mismo se presentan varios indicadores de estudios en relación con la importancia de los llamados micronegocios (pequeños cultivos, panaderías, sastrerías, tiendas de barrio, café Internet, etc.)

Finalizando esta primera parte, en el numeral 6, se presenta una relación en la que se consigna, según el tipo de entidad, el número de empresas registradas de acuerdo con su tamaño, para ello se tiene en cuenta la base de datos del RUES sobre sociedades comerciales y entidades sin ánimo de lucro elaborada por Confecámaras al 31 de diciembre de 2019. Esta relación les permite concluir una vez más que un alto porcentaje de estas entidades se categorizan como microempresas.

Llama la atención que esta relación hace alusión de manera general al tamaño de las empresas, por lo que se puede inferir que la misma no se estructuró de acuerdo con los parámetros establecidos en el Decreto 957 de 5 de junio de 2019, única disposición vigente para estos efectos a la fecha en que se indica que se entregó esta base de datos.

En efecto actualmente el criterio de clasificación de micro, pequeña, mediana y gran empresa es el ingreso por actividades ordinarias, el cual está asociado a una variable como es la UVT y, según se indica en la parte considerativa de la norma referida, es el que “ofrece mayores ventajas respecto de los otros criterios analizados, a efectos de establecer el tamaño de una empresa en Colombia en la medida en la cual provee mejor información acerca del tamaño de la operación de la empresa”, y es el que “resulta más pertinente para dar cuenta de las diferencias entre sectores económicos y minimiza los incentivos a distorsiones en el reporte de información”.

De tal manera que lo más apropiado sería hacer la presentación de esta información ajustada a las disposiciones vigentes y a nivel sectorial, teniendo muy en cuenta que hoy una empresa considerada micro o pequeña en el sector de servicios o comercio pudiera tener una clasificación diferente en el sector manufacturero o en uno diferente a este.

Al término de esta sección, en la que sólo se incluyen algunas consideraciones como las ya mencionadas, se indica que “Todos los elementos anteriores llevan a concluir que se requiere una revisión de lo señalado en el DUR 2420 de 2015. Afirmación que no está de acuerdo con el contenido y espíritu de la propuesta que se hace más adelante que incluye modificaciones al grupo 1 y 2.

32. Hernando Bermúdez Gómez (contrapartida¹⁰ 5811)

Las diferencias entre las entidades que operan en Colombia no necesitan probarse, aunque es bueno estar al tanto de sus estadísticas. La Ley 1314 de 2009 expresamente indicó que al definir la intervención económica deben considerarse su tamaño, el volumen de sus activos, de sus ingresos, el número de sus empleados, su forma de organización jurídica, el sector al que pertenecen, sus circunstancias socioeconómicas y el interés público involucrado en su actividad.

Las diferencias no justifican por sí mismas que existan diferentes normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de información. En cuanto a las primeras el principio fundamental no es que les cueste poco trabajo llevar la contabilidad, sino que con base en esta pueda mostrarse su esencia, sustancia o realidad económica, de la cual forma parte la realidad de las operaciones, que ahora menciona el artículo 2 de dicha ley, como consecuencia de la reforma que le introdujo la Ley 2069 de 2020.

En desarrollo de ese principio principal, las normas deben procurar que la información sea comprensible, transparente y comparable, pertinente y confiable, útil para la toma de decisiones económicas. La simplicidad, por sí misma, tampoco garantiza la realización de estas características.

Por otra parte, sean cuales fueren las normas, su finalidad político-jurídica, es mejorar la productividad, la competitividad y el desarrollo armónico de la actividad empresarial. Tampoco la simplicidad, por sí misma, es garantía de lograr esta finalidad.

Siempre que se repete la diversidad, se refleje la realidad, se satisfagan las cualidades de la información y se logre el propósito político – jurídico que se les asignó, la simplicidad es procedente porque tratándose de una actividad económica, empresarial, los beneficios que se deriven de la información deben ser mayores que el costo de producirla.

Al tomar como punto de referencia los estándares expedidos por el IASB debemos precisar para quién fueron pensados. Según el prólogo “Las Normas están diseñadas para ser aplicadas en los estados financieros con propósito de información general, así como en

¹⁰ <https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/contrapartida/>

Documento de Sustentación de la propuesta a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público (MHCP), y de Comercio, Industria y Turismo (MinCIT) – Mejoras DUR 2420 de 2015 – Proyecto de Simplificación para Microempresas que propicie el emprendimiento y el crecimiento, consolidación y sostenibilidad de las empresas, con el fin de aumentar el bienestar social y generar equidad.

otras informaciones financieras de las entidades con ánimo de lucro.” En un primer momento el CTCP pensó en dividir los obligados en varios grupos, uno de los cuales sería conformado por las entidades sin ánimo de lucro, pero finalmente resolvió no tener en cuenta esta naturaleza jurídica. En nuestro criterio el tiempo ha demostrado que la mayoría de las veces esa posición no es apropiada, como nosotros sostuvimos desde un principio.

A renglón seguido el prólogo señala: “El objetivo de los estados financieros con propósito de información general es proporcionar información financiera sobre la entidad que informa que sea útil a los inversores, prestamistas y otros acreedores existentes y potenciales para tomar decisiones sobre el suministro de recursos a la entidad.” Por lo tanto, las normas tienen un claro perfil financiero, para quienes participan en el mercado público.

33. Hernando Bermúdez Gómez (contrapartida¹¹ 5814)

Así pues, al hablar de simplificación hay que pensar detenidamente en los efectos para los terceros, empezando por los socios minoritarios, los empleados, los proveedores y los prestamistas. Mucho tiempo, casi un siglo, ha tomado a la humanidad repensar los derechos a la intimidad y a la información. No está bien ayudar a los grandes a actuar como les parezca, pues esa no es la regla que supone el respeto por los derechos en lo sustancial y no en lo meramente formal.

La reducción de costes propia de una verdadera simplificación no es por sí misma suficiente causa para llevarla a cabo. Deben cumplirse las demás exigencias de lo contable. Entre ellas la de informar a terceros que no tienen acceso a los libros y demás documentos de una entidad. Un minoritario muchas veces está preso, pues nadie compra su parte.

34. Hernando Bermúdez Gómez (contrapartida¹² 5822)

Sobre los procesos de transición, que inician con el anuncio al público de la intención de introducir los cambios, que continúan con la preparación simultánea de estados bajo el marco anterior y el nuevo, debe pensarse si esto es un ejercicio muy costoso o innecesario.

La cuestión no puede resolverse solamente desde la perspectiva del costo. Ya se sabe que los procesos de cambio son costosos, sobre todo si se lleva lo que ordinariamente se conocen como paralelos.

El punto consiste en asegurar que el sistema contable efectivamente opere bajo un nuevo marco y que los datos transmitidos al público sean claros.

Hay quienes prefieren probar hasta estar seguros y hay quienes optan por ahorrarse los costos de llevar un paralelo y deciden cambiar a un corte, enfrentándose a hacer ajustes y corregir errores, si es que se presentan.

Esas perspectivas internas no son las únicas que deben tenerse en cuenta. Hay que pensar en los terceros y establecer si para ellos las cosas resultarán transparentes.

Está claro que por razones de comparación el cambio de criterios puede hacer imposible llegar a conclusiones confiables. No solemos pensar en el rompimiento de las series para propósitos de investigación.

No parece suficiente el simple anuncio del cambio, ni la explicación redactada sobre los métodos, anterior y posterior. Muchas veces es necesario acudir a cuantificar los impactos, a nivel de cuenta y de resultado.

¹¹ <https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/contrapartida/>

¹² <https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/contrapartida/>

Documento de Sustentación de la propuesta a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público (MHCP), y de Comercio, Industria y Turismo (MinCIT) – Mejoras DUR 2420 de 2015 – Proyecto de Simplificación para Microempresas que propicie el emprendimiento y el crecimiento, consolidación y sostenibilidad de las empresas, con el fin de aumentar el bienestar social y generar equidad.

Otro asunto que debe pensarse es el tratamiento que deben aplicar las empresas cuando cambian de rango, pero estiman que ello puede ser de corta duración. Por lo general los empresarios se rehúsan a hacer cambios. Es decir ¿debería haber un periodo de confirmación para adoptar un marco más complejo de información?

En el escenario de la pandemia muchas empresas seguramente presentarán situaciones muy complicadas. La pregunta es ¿superada la calamidad se tratará de reactivar la empresa? O ¿definitivamente se le desmontará? Nuevamente vemos que los criterios de tamaño de activos o de empleados no son muy convenientes.

Una empresa debe preguntarse cuáles serían los cambios que tendrían que hacerse si se pretendiera acoger un marco más complejo o simple. Identificados los efectos debe establecerse si ellos deben considerarse materiales, lo cual significa pensar desde los usuarios y no desde la entidad preparadora. Si efectivamente hay importancia no deberían escatimarse explicaciones. Si no, podría pensarse en que es demasiado cumplir todos los pasos de una transición.

Hecho lo anterior si cabe pensar en cómo garantizar que el sistema de contabilidad opere debidamente y si conviene o no cambiar de herramienta o si simplemente hay que darle un uso distinto a la que se tiene. Si hay que cambiar la herramienta la experiencia nos ha enseñado que es mejor seguir funcionando con el modelo antiguo hasta que el nuevo pueda considerarse listo.

VI. Resumen y análisis de los comentarios recibidos sobre la consulta pública

Pregunta 6. Cambios de grupo (entidades del grupo 2)

¿Se encuentra de acuerdo con la modificación sugerida al DUR 2420 de 2015 respecto de los cambios de grupo? Si su respuesta es negativa, por favor señale los aspectos o circunstancias que los hacen inadecuados y en su caso las propuesta que debería realizarse.

35. Propuesta normativa inicial:

Norma como se encuentra en la actualidad	Propuesta
<p>Artículo 1.1.2.4. Permanencia. Los preparadores de información financiera que hagan parte del Grupo 2 en función del cumplimiento de las condiciones establecidas por el presente título, deberán permanecer en dicho grupo durante un término no inferior a tres (3) años, contados a partir de su estado de situación financiera de apertura, independientemente de si en ese término dejan de cumplir las condiciones para pertenecer a dicho grupo. Lo anterior implica que presentarán por lo menos dos periodos de estados financieros comparativos de acuerdo con el marco normativo contenido en el Anexo 2 del presente decreto. Cumplido este término evaluarán si deben pertenecer al Grupo 3 o continuar en el grupo seleccionado sin perjuicio de que puedan ir al Grupo 1.</p> <p>No obstante, las entidades que vencido el término señalado y cumpliendo los requisitos para pertenecer al Grupo 3, decidan permanecer en el Grupo 2, podrán hacerlo, informando de ello al organismo que ejerza control y vigilancia, o dejando la evidencia pertinente para ser exhibida ante las autoridades facultadas para solicitar información, si no se encuentran vigiladas o controladas directamente por ningún organismo.</p> <p>Artículo 1.1.2.5. Aplicación obligatoria para entidades provenientes del Grupo 3. Las entidades que pertenezcan al Grupo 3 y luego cumplan los requisitos para pertenecer al Grupo 2, deberán ceñirse a los procedimientos establecidos en este título para la aplicación por primera vez de este marco técnico normativo. En estas circunstancias, deberán preparar su estado de situación financiera de apertura al inicio del periodo siguiente al cual se decida o sea obligatorio el cambio, con base en la evaluación de las condiciones para pertenecer al Grupo 2, efectuadas con referencia a la información correspondiente al periodo anterior a aquel en el que se tome la decisión o se genere la obligatoriedad de cambio de grupo. Posteriormente, deberán permanecer mínimo durante tres (3) años en el Grupo 2, debiendo presentar por lo menos dos periodos de estados financieros comparativos.</p>	<p>Artículo 1.1.2.4. Cambio del marco de información financiera. Cuando un obligado a preparar información financiera cumpla por primera vez los requisitos para pertenecer al grupo 2, o cuando voluntariamente opte por hacerlo, deberá aplicar los requisitos establecidos en la sección 35 de la NIIF para las PYMES en su proceso de adopción por primera vez.</p> <p>Parágrafo 1. Cuando un obligado a preparar información financiera anteriormente había aplicado la sección 35 de la NIIF para las PYMES, no podrá en el futuro aplicarla nuevamente. Por lo anterior si existiera un cambio de grupo en dichas circunstancias, deberá tratar dicha modificación como un cambio en las políticas contables de conformidad con la sección 10 de la NIIF para las PYMES.</p> <p>Parágrafo 2. Cuando un obligado a preparar información financiera bajo NIIF para las PYMES, cumpla los requisitos para pertenecer al grupo 3, podrá optar por tomar como saldos iniciales los establecidos bajo las NIIF para las PYMES a diciembre 31 como su costo atribuido a esa fecha, y posteriormente aplicar el marco de información financiera para microempresas de manera prospectiva.</p> <p>Parágrafo 3. Deróguese el artículo 1.1.2.5 del presente Decreto.</p>

Comentarios recibidos respecto de la sexta pregunta

36. Alvaro Fonseca Vivas:

Ibidem a las dos anteriores y aunque se derogue las del grupo 3 es importante también fortalecer los aspectos en las Notas a los estados financieros es decir del grupo 2, con las indicaciones y exigencias que se les da a las del grupo 1, donde estas demuestren lo que realmente sucedió y está pendiente hacia los dueños de las organizaciones empresariales o entes económicos que pertenecen a las mismas.

37. Ana Lucia Lopez M:

Si. Estoy de acuerdo. Creo que se simplifica el cambio de grupo y se clarifica el regreso al grupo 2.

38. Jorge Eliécer Moreno Urrea (PWC)

Nos parece importante indicar inicialmente que en Colombia no hemos efectuado una adopción plena de las NIIF, esto teniendo en cuenta que aplicamos versiones que en algunos casos no son las últimas versiones disponibles, incluso en el caso de NIIF Pymes, aunque hoy tenemos la última versión, es de esperarse que una nueva versión pueda volver a salir y en Colombia nos tome un tiempo hacer el cambio, sin contar con que tenemos excepciones en la aplicación de las normas como las definidas para entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, o como el manejo de la inversión suplementaria.

Adicionalmente consideramos que la siguiente afirmación que se hace en el párrafo 1 del artículo 1.1.2.4 "anteriormente había aplicado la NIIF 1 o la sección 35 de la NIIF para las PYMES, no podrá en el futuro aplicarla nuevamente" podría no estar alineada con las normas, puesto que como se indica en el párrafo 35.2 de las NIIF para las Pymes una entidad que ha aplicado las NIIF para Pymes en un periodo anterior sobre el que se informa, pero cuyos estados financieros anuales más recientes no contenían una declaración, explícita y sin reservas, de cumplimiento con las NIIF para Pymes, deberá aplicar esta sección o la NIIF para las PYMES de forma retroactiva de acuerdo con la Sección 10 Políticas, Estimaciones y Errores Contables, como si la entidad nunca hubiera dejado de aplicar la NIIF para las PYMES.

39. Edwin Mauricio Romero Alzate:

SI. ANOTACIÓN: Cuando el párrafo 2 de la nueva versión del artículo 1.1.2.4 menciona la posibilidad de utilizar como saldos iniciales los establecidos bajo la NIIF Pymes como costo atribuido a la fecha del último estado financiero: Se refiere a todos los saldos de activos, pasivos, patrimonio y resultados? Es decir, en este caso no se debería realizar un ESFA. Si esto es así, pienso que debería indicarse en el decreto. Y si no se usa esta opción, se debería indicar que se debe realizar el proceso de transición de manera normal, con ESFA, período de transición y lo demás que sea pertinente.

40. Javier Mauricio Enciso Rincón (PWC)

Me parece importante indicar inicialmente que en Colombia no hemos efectuado una adopción plena de las NIIF, esto teniendo en cuenta que aplicamos versiones que en algunos casos no son las últimas versiones disponibles, incluso en el caso de NIIF Pymes, aunque hoy tenemos la última versión, es de esperarse que una nueva versión pueda volver a salir y en Colombia nos tome un tiempo hacer el cambio, sin contar con que tenemos

Documento de Sustentación de la propuesta a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público (MHCP), y de Comercio, Industria y Turismo (MinCIT) – Mejoras DUR 2420 de 2015 – Proyecto de Simplificación para Microempresas que propicie el emprendimiento y el crecimiento, consolidación y sostenibilidad de las empresas, con el fin de aumentar el bienestar social y generar equidad.

excepciones en la aplicación como la definida para entidades vigiladas por la Superfinanciera, o como el manejo de la inversión suplementaria.

Adicionalmente considero que la siguiente afirmación que se hace en el párrafo 1 del artículo 1.1.2.4 "anteriormente había aplicado la NIIF 1 o la sección 35 de la NIIF para las PYMES, no podrá en el futuro aplicarla nuevamente" no es del todo correcta, puesto que como se indica en el párrafo 35.2 de las NIIF para las Pymes una entidad que ha aplicado las NIIF para Pymes en un periodo anterior sobre el que se informa, pero cuyos estados financieros anuales más recientes no contenían una declaración, explícita y sin reservas, de cumplimiento con las NIIF para Pymes, deberá aplicar esta sección o la NIIF para las PYMES de forma retroactiva de acuerdo con la Sección 10 Políticas, Estimaciones y Errores Contables, como si la entidad nunca hubiera dejado de aplicar la NIIF para las PYMES

41. Ofelia Betsabe Barros García

Si, la categorización o permanencia para un grupo simplifica los procesos para las empresas u emprendedores,

42. Instituto Nacional de Contadores Públicos - INCP

Sí estamos de acuerdo con la propuesta de modificación sugerida para reglamentar los cambios de grupo porque consideramos que los preparadores deben tener claridad en los pasos a seguir ante la eventualidad de tal circunstancia. Sin embargo, como lo indicamos en nuestra respuesta a la pregunta 3, sugerimos al CTCP revisar la redacción de las condiciones pues da a entender que no se pudieran aplicar las normas de adopción por primera vez cuando ya se hubieran aplicado en el pasado, lo cual estaría en contravía de lo contemplado por el párrafo 2 de la sección 35 de la norma NIIF para las PYMES, que explícitamente contempla esta situación y permite su aplicación.

43. Bancolombia

Grupo Bancolombia se encuentra de acuerdo con la modificación sugerida al DUR 2420 de 2015 respecto de los cambios de grupo; puesto que se elimina el requisito de permanencia mínima dentro del Grupo 2, obedeciendo entonces a la iniciativa o situación real de la entidad, además de que se dan los lineamientos para la adopción por primera vez de una entidad que llega al Grupo 2, a su vez que se especifica que un cambio de grupo implica un cambio en las políticas contables. Sin embargo, Grupo Bancolombia sugiere un ajuste en la redacción del siguiente artículo:

Cuando un obligado a preparar información financiera cumpla por primera vez con los requisitos para pertenecer al grupo 2, o cuando voluntariamente opte por hacerlo, deberá aplicar los requisitos establecidos en la sección 35 de la NIIF para las PYMES en su proceso de adopción por primera vez.

La precisión la vemos pertinente considerando que en el párrafo 1 se menciona: Cuando un obligado a preparar información financiera anteriormente había aplicado la sección 35 de la NIIF para las PYMES, no podrá en el futuro aplicarla nuevamente.

La idea es clarificar que en el evento en el cual una entidad esté obligada o voluntariamente opte por aplicar los requisitos del grupo 2, solo podrá emplear los requerimientos establecidos en la sección 35 de la NIIF para las PYMES, la primera vez, a partir de ese primer momento cualquier cambio se entenderá como un cambio en política contable de conformidad con la sección 10 de la NIIF para las PYMES.

44. Richard Cadena Galindo

En desacuerdo ya que se concluye, es necesario y vital que se haga énfasis en qué los estados financieros cumplan y presenten los requerimientos de las secciones 3 a 7 de la NIIF para PYMES, tales como : sección 3 - Presentación de estados financieros, sección 4 - Estado de situación financiera, sección 5 - Estado del resultado integral y estado de resultados, sección 6 - Estados de cambios en el patrimonio y estado de resultados y ganancias acumuladas, sección 7 - Estados de flujos de efectivo. Ayudando a su vez a dar cumplimiento con, el artículo 50 del código de comercio haciendo énfasis en la parte que establece que: la contabilidad suministrará una historia clara, completa y fidedigna.

45. Daniel Sarmiento Pavas y Luis Henry Moya Moreno

No comprendemos las razones del CTCP de plantear nuevamente la incorporación de requerimientos ya existentes en la regulación actual tal como la propuesta del artículo 1.1.2.4, por cuanto en la actualidad, este es el requerimiento de aplicación para cambios de grupo 3 a grupo 2. Así mismo, tampoco es comprensible restringir la aplicación nuevamente de la adopción por primera vez y llevarlo al plano de un cambio en política contable como lo indicamos en el literal C del presente derecho de petición.

De otra parte, el planteamiento del párrafo 2, desconoce los requerimientos que actualmente establece el capítulo 15 del Decreto 2706 de 2012.

46. Gustavo A. Ramirez R. (Deloitte & Touche Ltda)

Estamos de acuerdo con la modificación del artículo 1.1.2.4. Cambio del marco de información financiera aplicable para el grupo 3. Sin embargo, sobre el Parágrafo 1 consideramos que no es apropiado, ya que no se encontraría de conformidad con la NIIF PYME sección 35 párrafo 2 al eliminar una opción disponible de política contable.

47. Grupo de Estudio virtual de NIIF del Colegio de Contadores Públicos de Colombia – Conpucol (42 integrantes)

Miller Sepúlveda: El párrafo dos es impracticable, hay mucho vacío de aplicarlo de esta manera. Ejemplo valor razonable y el impuesto diferido. Hay muchas mediciones en Pymes que no tiene su referente en Micros.

Abraham Niño: Así como se efectuaron la transición en la implementación del 2650 a las NIIF cuenta efectos a la transición, hacerse lo mismo como propuesta al párrafo dos. Replantear la propuesta que no se tome como costo tribuido sino como su valor inicial, reversando todas las partidas que afectan el patrimonio por revaluaciones.

Miguel Triana: Llevar al patrimonio no sería simplificación, la propuesta es llevarla al costo. Ejemplo: Pymes hay activos que esta revaluados, esas mediciones o saldos de empresas pymes se conviertan al costo atribuido.

Arnulfo Barragán: Una vez del grupo 2 se pasa al grupo 3 y posteriormente al grupo 2, los impactos en el patrimonio (ajustes por adopción) generaría una complejidad a futuro.

48. Mariana Milagros Rodriguez (Ernst & Young Audit SAS)

Sí estamos de acuerdo con la propuesta de modificación sugerida para reglamentar los cambios de grupo, porque consideramos que los preparadores deben tener claridad en los pasos a seguir ante la eventualidad de un cambio de grupo. Sin embargo, como lo indicamos en el punto 3 anterior, sugerimos al CTCP revisar la redacción de las mismas porque da a entender que no se pudieran aplicar las normas de adopción por primera vez cuando ya se hubieran aplicado en el pasado, lo cual estaría en contravía de lo contemplado por el párrafo 2 de la sección 35 de NIIF para PYMES, las cuales explícitamente contemplan esta situación y permiten su aplicación.

49. Jorge Humberto Ríos García (KPMG)

No. Consideramos que esta propuesta estaría en contravía con la NIIF 1 Párrafo 4A, los fundamentos de conclusión párrafo BC6A a BC6C y el párrafo 2 de la sección 35 NIIF para PYMES.

50. Ernesto Erazo (Mazars)

No estamos de acuerdo con la inclusión del artículo 1.1.2.4. con relación a efectuar un cambio inmediato de grupo, ya que de no limitar el tiempo de permanencia daría lugar a que no se cuente con información de períodos comparables mínimos para que los usuarios de los estados financieros puedan entender los cambios y los ajustes que han surgido como resultado de la adopción del marco normativo.

Consideramos se conserve el texto existente “Artículo 1.1.2.4. Permanencia. Los preparadores de información financiera que hagan parte del Grupo 2 en función del cumplimiento de las condiciones establecidas por el presente título, deberán permanecer en dicho grupo durante un término no inferior a tres (3) años, contados a partir de su estado de situación financiera de apertura, independientemente de si en ese término dejan de cumplir las condiciones para pertenecer a dicho grupo. Lo anterior implica que presentarán por lo menos dos periodos de estados financieros comparativos de acuerdo con el marco normativo contenido en el Anexo 2 del presente decreto.

Cumplido este término evaluarán si deben pertenecer al Grupo 3 o continuar en el grupo seleccionado sin perjuicio de que puedan ir al Grupo 1.

No obstante, las entidades que vencido el término señalado y cumpliendo los requisitos para pertenecer al Grupo 3, decidan permanecer en el Grupo 2, podrán hacerlo, informando de ello al organismo que ejerza control y vigilancia, o dejando la evidencia pertinente para ser exhibida ante las autoridades facultadas para solicitar información, si no se encuentran vigiladas o controladas directamente por ningún organismo.

Artículo 1.1.2.5. Aplicación obligatoria para entidades provenientes del Grupo 3. Las entidades que pertenezcan al Grupo 3 y luego cumplan los requisitos para pertenecer al Grupo 2, deberán ceñirse a los procedimientos establecidos en este título para la aplicación por primera vez de este marco técnico normativo. En estas circunstancias, deberán preparar su estado de situación financiera de apertura al inicio del periodo siguiente al cual se decida o sea obligatorio el cambio, con base en la evaluación de las condiciones para pertenecer al Grupo 2, efectuadas con referencia a la información correspondiente al periodo anterior a aquel en el que se tome la decisión o se genere la obligatoriedad de cambio de grupo. Posteriormente, deberán permanecer mínimo durante tres (3) años en el Grupo 2, debiendo presentar por lo menos dos periodos de estados financieros comparativos.

51. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

Documento de Sustentación de la propuesta a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público (MHCP), y de Comercio, Industria y Turismo (MinCIT) – Mejoras DUR 2420 de 2015 – Proyecto de Simplificación para Microempresas que propicie el emprendimiento y el crecimiento, consolidación y sostenibilidad de las empresas, con el fin de aumentar el bienestar social y generar equidad.

Sobre la modificación desde el punto de vista fiscal estamos de acuerdo en razón a que el numeral 5 del artículo 289 del E.T. regula el tratamiento fiscal cuando se realicen ajustes contables por cambios en políticas contables, indicando que no tendrán efectos en el impuesto sobre la renta y complementarios y que el costo fiscal remanente de los activos y pasivos será el declarado fiscalmente en el año o período gravable anterior, antes del cambio de la política contable.

No obstante, al no existir un término de permanencia podría afectar la comparabilidad de los estados financieros y aumentar las diferencias contables frente a las fiscales conllevando a mayores complejidades para los contribuyentes sobre su control.

Por otra parte, se podría evidenciar motivaciones más allá de la realidad económica del contribuyente, de cambiar de un grupo contable a otro por efectos netamente fiscales, como por ejemplo los gastos financieros que en NIIF para Pymes no son capitalizables, salvo el caso de activos aptos.

Finalmente, el permitir que cada año se cambie de marco contable, también lleva implícita la obligación para ese contribuyente de estar actualizando el Registro Único Tributario indicando ese cambio de obligación de marco contable.

52. Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

La Supervigilancia se encuentra de acuerdo con la modificación sugerida al DUR 2420 de 2015, respecto de los cambios de grupo, por cuanto, en primer lugar, brinda mayor flexibilidad para el cambio de grupo en términos de exigencia en el tiempo (solo una vez) y en segundo lugar, hay una disminución de costos para cuando se requiere cambiar los estándares de información financiera, pues el ejercicio de preparación de esta información bajo NIIF que requiere de valoración ya no hay necesidad de realizarla nuevamente, situación que se remplace por el mecanismo de políticas contables.

53. Superintendencia de Sociedades

No. En atención a que esta propuesta está directamente relacionada con la eliminación de la permanencia y por ende la posibilidad de cambiar de grupo de un período a otro nos remitimos a la respuesta dada a la pregunta No. 3.

54. Superintendencia Financiera de Colombia

Esta Superintendencia no se encuentra de acuerdo con la propuesta, hasta tanto no se conozcan los impactos que se podrían generar por las reclasificaciones de empresas a partir de la aplicación de esta propuesta regulatoria. Ver la respuesta al punto 2.

55. Diana Rocio Choconta Rodriguez, Edwin José Cardenas Castellano, Fabián Barón Sierra, José Israel Trujillo del Castillo, Juan Pablo Gallego Marulanda, Luis Humberto Ramírez Barrios, Comité de Santander sobre reforma a la profesión contable, Juan Carlos Gutierrez Moreno, Julián David Sandoval Alarcon (EAN), Leonardo Grajales Villa (EAN), Estudiantes UPC Seccional Aguachica, y la Superintendencia de Notariado y Registro; manifestaron estar de acuerdo.

Análisis y evaluación del CTCP respecto de la sexta pregunta

56. Cuando una entidad cambia de grupo 3 a grupo 2, o del grupo 2 a grupo 3, se genera inquietudes acerca de usar el procedimiento establecido en el anexo 3, en el caso de un cambio del grupo 2 al grupo 3, o la sección 35 de la NIIF para las PYMES, en el caso de un cambio del grupo 3 al 2.
57. El párrafo 15.2 del anexo 3 del DUR 2420 de 2015 menciona que la entidad puede adoptar por primera vez la Norma de información financiera para las Microempresas en una única ocasión¹³. Este requerimiento difiere de lo indicado en el párrafo 35.2 de la NIIF para las pymes, donde se indica que una entidad que haya aplicado la *NIIF para las PYMES* en un periodo sobre el que se informa anterior, deberá aplicar la sección 35 o la *NIIF para las PYMES* de forma retroactiva, de acuerdo con la Sección 10 *Políticas, Estimaciones y Errores Contables*, como si la entidad nunca hubiera dejado de aplicar la NIIF para las PYMES.

En el caso de una entidad del grupo 3, la entidad deja de usarla durante uno o más periodos sobre los que se informa, y se le requiere o elige adoptarla nuevamente con posterioridad, las exenciones especiales, simplificaciones y otros requerimientos de esta sección no serán aplicables a la nueva adopción.

58. Respecto del comentario de la necesidad de presentar información comparativa, consideramos que el hecho de aplicar el anexo 3 del DUR 2420 de 2015, o la sección 35 de la NIIF para las PYMES, la entidad deberá seguir presentando información comparativa, tal como es descrito en dicha normativa.
59. Respecto del comentario *“la siguiente afirmación que se hace en el parágrafo 1 del artículo 1.1.2.4 “anteriormente había aplicado la NIIF 1 o la sección 35 de la NIIF para las PYMES, no podrá en el futuro aplicarla nuevamente” podría no estar alineada con las normas, puesto que como se indica en el párrafo 35.2 de las NIIF para las Pymes “una entidad que ha aplicado las NIIF para Pymes en un periodo anterior sobre el que se informa, pero cuyos estados financieros anuales más recientes no contenían una declaración, explícita y sin reservas, de cumplimiento con las NIIF para Pymes, deberá aplicar esta sección o la NIIF para las PYMES de forma retroactiva de acuerdo con la Sección 10 Políticas, Estimaciones y Errores Contables, como si la entidad nunca hubiera dejado de aplicar la NIIF para las PYMES”.*

Respecto de lo anterior, el CTCP concuerda con el comentario, y en consecuencia eliminará de la propuesta el parágrafo 1, debido que genera una contradicción con lo expuesto en la sección 35 de la NIIF para las PYMES.

60. Respecto del comentario *“se debería fijar en la Norma el periodo de cambio de grupo mayor a 3 años desde la emisión de su estado de situación financiera inicial”*

El CTCP considera que pueden existir dos razones para cambiar de grupo. Una razón corresponde con incurrir en un hecho que obligatoriamente obligue a la entidad a aplicar NIIF para las PYMES y el otro es que sin estar obligado a cumplirlas, decide hacerlo de manera voluntaria. Por lo anterior consideramos que si una entidad de manera voluntaria decide aplicar normas del grupo 2, sin estar obligado a ello, deberá permanecer por lo menos tres años aplicando dichas normas, para evitar que el cambio de grupo se realice con fines diferentes a los de reflejar la imagen fiel de las transacciones que realiza la entidad.

¹³ de información financiera para las Microempresas en una única ocasión. Si una microempresa que utiliza la norma de información financiera para las microempresas deja de usarla durante uno o más periodos sobre los que se informa y se le requiere o elige adoptarla nuevamente con posterioridad, las exenciones especiales, simplificaciones y otros requerimientos de esta sección no serán aplicables a la nueva adopción.

Documento de Sustentación de la propuesta a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público (MHCP), y de Comercio, Industria y Turismo (MinCIT) – Mejoras DUR 2420 de 2015 – Proyecto de Simplificación para Microempresas que propicie el emprendimiento y el crecimiento, consolidación y sostenibilidad de las empresas, con el fin de aumentar el bienestar social y generar equidad.

Respecto de lo anterior, el CTCP acepta el comentario y decide incorporar un periodo de permanencia de tres años para los preparadores de información financiera que voluntariamente hagan parte del Grupo 2. Lo anterior no aplica para aquellos que obligatoriamente deban pertenecer al grupo 2, en este caso el periodo de permanencia no aplicará.

61. El CTCP considera que debe derogarse el artículo 1.1.2.5, debido que trata un tema abordado en el artículo anterior. La redacción del artículo anterior era la siguiente:

Aplicación obligatoria para entidades provenientes del Grupo 3. Las entidades que pertenezcan al Grupo 3 y luego cumplan los requisitos para pertenecer al Grupo 2, deberán ceñirse a los procedimientos establecidos en este título para la aplicación por primera vez de este marco técnico normativo. En estas circunstancias, deberán preparar su estado de situación financiera de apertura al inicio del periodo siguiente al cual se decida o sea obligatorio el cambio, con base en la evaluación de las condiciones para pertenecer al Grupo 2, efectuadas con referencia a la información correspondiente al periodo anterior a aquel en el que se tome la decisión o se genere la obligatoriedad de cambio de grupo. Posteriormente, deberán permanecer mínimo durante tres (3) años en el Grupo 2, debiendo presentar por lo menos dos periodos de estados financieros comparativos.

62. Respecto del comentario “cuando el párrafo 2 de la nueva versión del artículo 1.1.2.4 menciona la posibilidad de utilizar como saldos iniciales los establecidos bajo la NIIF Pymes como costo atribuido a la fecha del último estado financiero: Se refiere a todos los saldos de activos, pasivos, patrimonio y resultados? Es decir, en este caso no se debería realizar un ESFA. Si esto es así, pienso que debería indicarse en el decreto. Y si no se usa esta opción, se debería indicar que se debe realizar el proceso de transición de manera normal, con ESFA, período de transición y lo demás que sea pertinente”.

El CTCP considera apropiado el comentario y decide eliminar el párrafo 2. No obstante, considera que el procedimiento de adopción por primera vez previsto en el anexo 3, debe ser objeto de simplificación en futuros proyectos, para alinearlos con lo permitido en la NIIF para las PYMES y las NIIF plenas.

63. El CTCP también considera adecuado derogar el numeral 2 del artículo 1.1.2.6. debido que se refiere a la requisito de trabajadores y activos totales, el cual con las modificaciones propuestas, ya no se encuentra vigente.

Propuesta definitiva respecto de la sexta pregunta

64. Artículo 1.1.2.1. **Ámbito de Aplicación.**

El presente título será aplicable a los preparadores de información financiera que conforman el grupo 2 detallados a continuación:

1. Entidades que no apliquen las Normas de Información Financiera para entidades del grupo 1, ni que apliquen las Normas de Información Financiera para entidades del grupo 3.
2. Entidades que cumpliendo requisitos para pertenecer al grupo 3, hayan decidido aplicar de manera voluntaria las Normas de Información Financiera para entidades del grupo 2.
3. Los portafolios de terceros administrados por las sociedades comisionistas de bolsa de valores, los negocios fiduciarios y cualquier otro vehículo de propósito especial, administrados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, que no establezcan contractualmente aplicar los marcos técnicos normativos vigentes para el grupo 1, ni sean de interés público, y cuyo objeto principal del contrato sea la obtención de resultados en la ejecución del negocio, lo cual implica autogestión de la entidad y por lo tanto, un interés residual en los activos netos del negocio por parte del fideicomitente y/o cliente.

65. Artículo 1.1.2.4. **Permanencia y Cambio de grupo.**

Cuando un preparador que esté obligado a presentar información financiera con propósito general cumpla los requisitos para pertenecer al grupo 2 o cuando voluntariamente un preparador de información financiera del grupo 3 opte por aplicar las normas de información financiera del grupo 2, deberá aplicar los requisitos establecidos en la sección 35 de la NIIF para las PYMES, incorporada en el anexo técnico compilatorio No. 2 de las normas de información financiera para entidades del grupo 2 del Decreto 2483 de 2018, incorporados en el DUR 2420 de 2015, y por las normas que la modifiquen o adicionen, incorporadas en el presente Decreto.

Los preparadores de información financiera con propósito general que voluntariamente hagan parte del Grupo 2, deberán permanecer en dicho grupo durante un término no inferior a tres (3) años, contados a partir de su estado de situación financiera de apertura, o de su estado de situación financiera inicial en Colombia. Lo anterior implica que presentarán por lo menos dos periodos de estados financieros comparativos de acuerdo con el marco normativo vigentes para el Grupo 2. Cumplido este término, si cumplen con las condiciones o requisitos establecidos, podrán cambiarse de grupo o continuar en el grupo seleccionado.

Vencido el término, las entidades que cumplan los requisitos para pertenecer al Grupo 3 y decidan permanecer en el Grupo 2 deberán informar de ello al organismo que ejerza control y vigilancia, o dejando la evidencia pertinente para ser exhibida ante las autoridades facultadas para solicitar información, si no se encuentran vigiladas o controladas directamente por ningún organismo.

Preguntas 7 y 8. Marco técnico normativo de Información Financiera para las microempresas (grupo 3).

¿Se encuentra de acuerdo con la modificación sugerida al DUR 2420 de 2015 respecto de los preparadores, de información financiera que conforman el Grupo 3? Si su respuesta es negativa, por favor señale los aspectos o circunstancias que los hacen inadecuados y en su caso las propuesta que debería realizarse.

¿Se encuentra de acuerdo con la modificación sugerida al DUR 2420 de 2015 respecto de los preparadores, de información financiera que pueden utilizar un sistema de contabilidad de caja? Si su respuesta es negativa, por favor señale los aspectos o circunstancias que los hacen inadecuados y en su caso las propuesta que debería realizarse.

66. Propuesta normativa inicial:

Norma como se encuentra en la actualidad	Propuesta
<p>Artículo 1.1.3.1. Marco técnico normativo de Información Financiera para las microempresas. Se establece un régimen simplificado de contabilidad de causación para las microempresas, conforme al marco regulatorio dispuesto en el Anexo 3 del presente decreto. Dicho marco regulatorio establece, además, los requerimientos de reconocimiento, medición, presentación e información a revelar de las transacciones y otros hechos y condiciones de los estados financieros con propósito de información general, que son aquellos que están dirigidos a atender las necesidades generales de información financiera de un amplio espectro de usuarios que no están en condiciones de exigir informes a la medida de sus necesidades específicas de información.</p> <p>1.2 (anexo 3 del DUR 2420 de 2015). Aplicarán esta NIF las microempresas que cumplan la totalidad de los siguientes requisitos:</p> <p>a) contar con una planta de personal no superior a diez (10) trabajadores;</p> <p>b) poseer activos totales, excluida la vivienda, por valor inferior a quinientos (500) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV);</p> <p>c) Tener ingresos brutos anuales inferiores a 6.000 SMMLV.</p> <p>Para efectos del cálculo de, número de trabajadores, se consideran como tales aquellas personas que presten de manera personal y directa servicios a la entidad a cambio de una remuneración, independientemente de la naturaleza jurídica del contrato; se excluyen de esta consideración las personas que presten servicios de consultoría y asesoría externa.</p> <p>El cálculo del número de trabajadores y de los activos totales, a que aluden los literales (a) y (b)</p>	<p>Artículo 1.1.3.1. Marco técnico normativo de Información Financiera para las microempresas. Se establece un régimen simplificado de contabilidad para los preparados de información financiera que pertenezcan al grupo 3, conforme al marco regulatorio dispuesto en el Anexo 3 del presente Decreto.</p> <p>Los preparadores, de información financiera que conforman el Grupo 3, corresponden a los preparadores de información financiera que cumplan la totalidad de los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No posean inversiones en subsidiarias, negocios conjuntos o asociadas; • No están obligados a presentar estados financieros combinados, consolidados o separados; • No realicen transacciones con derivados financieros u operaciones de cobertura; • No realicen transacciones relacionadas con pagos basados en acciones; • No mantengan planes de beneficios posempleo por beneficios definidos u otros beneficios a largo plazo; y • No mantengan ingresos promedio en los tres años anteriores por venta de bienes, arrendamientos, intereses y servicios, superiores a 3.000 smlmv. <p>Parágrafo 1. Los siguientes preparadores de información financiera podrán llevar contabilidad usando la base contable de caja, siempre que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se traten de personas naturales; • No pertenezcan al sector manufacturero; • No realicen transacciones en moneda extranjera; • Que realicen sus ventas en efectivo;

Documento de Sustentación de la propuesta a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público (MHCP), y de Comercio, Industria y Turismo (MinCIT) – Mejoras DUR 2420 de 2015 – Proyecto de Simplificación para Microempresas que propicie el emprendimiento y el crecimiento, consolidación y sostenibilidad de las empresas, con el fin de aumentar el bienestar social y generar equidad.

Norma como se encuentra en la actualidad	Propuesta
<p>anteriores, se hará con base en el promedio de doce (12) meses , correspondiente al año anterior al periodo de preparación obligatoria definido en el cronograma establecido en el artículo 3 ,del Decreto 2706, o al año inmediatamente anterior al periodo en el cual se determine la obligación de aplicar el Marco Técnico Normativo de que trata este Decreto, en periodos posteriores al periodo de preparación obligatoria aludido.</p> <p>Las mismas reglas se aplicarán para la determinación de los ingresos brutos a que alude el literal (c) anterior.</p> <p>En el caso de microempresas nuevas, estos requisitos se medirán en función de la información existente al momento del inicio de operaciones de la entidad.</p> <p>De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 1314 de 2009, esta norma será aplicable a todas las personas naturales y entidades obligadas a llevar contabilidad que cumplan los parámetros de los anteriores literales, independientemente de si tienen o no ánimo de lucro.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Que no mantengan inversiones en títulos de renta fija o variable; • Que financien su operación con recursos propios, y que no tengan financiación del sistema financiero, o de terceros; • Que no hayan obtenido recursos de fondos de inversión del sector público o privado u otros apoyos o subsidios del gobierno nacional; • Que generen estados financieros para el uso exclusivo de los propietarios-gerentes, o para las autoridades fiscales u otros organismos gubernamentales. • Que no sea responsables del impuesto sobre las ventas; • Que no sean responsables del impuesto al consumo.

Comentarios recibidos respecto de la séptima y octava pregunta

67. Alvaro Fonseca Vivas:

No, estoy de acuerdo porque se les está colocando más carga de información que a los del grupo 2, en mi opinión solo se debería dejar los reportes financieros en la preparación y en la revelación incluyendo la auditoría como lo establecen para el grupo 2, cuando rebasen los límites establecidos en la Ley 590 de 2000, por lo que anualmente se debe verificar sus patrimonio e ingresos si pasan los límites como se establece para cuando se debe o no tener revisor fiscal.

68. Ana Lucia Lopez M:

Pregunta 7. Me parece que en el grupo 3 podría y debería simplificarse aún más tanto lo contable como lo tributario. Considero que podría iniciarse con sólo controlar los ingresos y hacer que el resto de la información se vuelva presuntiva para cualquier propósito. Tal vez debería hacerse una investigación en campo para entender qué información se requiere, es útil y puede mantenerse sin costo y esfuerzo mayor y qué información le es útil al país para poder desarrollar lo que la población necesita. Veo que los procesos en cámara de comercio, DIAN y otros, aún son complejos. Eso debe simplificarse con sólo información que sea útil y fácil de mantener.

Pregunta 8. No. Creo que aún debe simplificarse más, incluso para aquellos que reciben pagos por medios electrónicos.

69. Carlos Giovanni Rodriguez:

Esto de acuerdo con el cambio, en que más personas pueden utilizar un marco normativo, pero bajo contabilidad de devengo y la posibilidad de utilizar un sistema de caja sea restringido a personas naturales, algunos comentarios frente a los requisitos.

Requisitos para aplicar marco normativo 3

Requisito	Comentario
<i>No posean inversiones en subsidiarias, negocios conjuntos o asociadas;</i>	<i>No se debería restringir el uso de negocio conjuntos sino regularlo en dicho marco e indicar que su tratamiento sea muy similar a lo que se tiene en la norma fiscal (E.T. art. 18 ya que su uso es muy común y utilizado por muchas empresas</i>
<i>No mantengan ingresos promedio en los tres años anteriores por venta de bienes, arrendamientos, intereses y servicios, superiores a 3.000 smImv.</i>	<i>Aplaudo el hecho que no se tome como referencia los activos.</i>
<i>Que realicen sus ventas en efectivo;</i>	<i>Debe ser operaciones de contado, no encuentro sustento a que sean efectivo cuando se pretenden incentivar la bancarización.</i>

Muy de acuerdo que la contabilidad de caja sea restringido para personas naturales y operaciones en "efectivo", trasladar su uso a los sociedades no es adecuado y no sería un mensaje positivo para la formalidad e importancia de la información contable.

Con los requisitos que se ponen para llevar contabilidad de caja, podría pensarse que no le aplica a nadie, pero considero que lo que haría la norma es normalizar lo que hace un mundo de negocios pequeños que no están hoy obligados a llevar contabilidad por no ser responsable de IVA e impuesto al consumo.

Solo me preocupa cuando dice "siempre que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones" ya que esto haría que muchos que no llevan contabilidad lo tengan que hacer, por ejemplo, un no responsable de IVA que realice operaciones en moneda extranjera. Me surge la inquietud, estamos obligando a llevar contabilidad de caja a quienes hoy no se encuentran obligados, ese es el objetivo?

70. Jorge Eliécer Moreno Urrea (PWC)

Pregunta 7. Consideramos que sería relevante preguntarse si el concepto "mantiene o emite instrumentos financieros complejos;" se limita solo a "No realicen transacciones con derivados financieros u operaciones de cobertura;"; en nuestro concepto hay otros tipos de instrumentos financieros complejos más allá de los derivados, por ejemplo, instrumentos financieros compuestos.

Estamos de acuerdo con la lista de los factores para clasificar a las entidades en cada uno de los grupos; siempre y cuando se tenga en consideración el fortalecimiento que se debe efectuar en los marcos técnicos del grupo 3.

Adicionalmente consideramos que al indicar en el parámetro de ingresos lo siguiente: "venta de bienes, arrendamientos, intereses y servicios". Podrían quedar por fuera varios tipos de ingresos, con lo cual al final quizás es mejor simplemente hablar de ingresos.

Pregunta 8. El concepto de contabilidad de caja, es algo que suele ser mencionado con relativa frecuencia como si fuese algo definible de una manera muy simple, sin embargo entendemos que introducirla al marco contable, implicaría tener que hacer algún escrito de explicación de la misma, es decir, es claro que se registra sobre movimientos de caja, pero ¿Se hacen estados financieros, cuáles?, ¿Cómo se clasifican los conceptos en cuentas en un balance o en el estado de resultados?

71. Diana Rocio Choconta Rodriguez

No estoy de acuerdo permitir la contabilidad de caja, para un grupo de comerciantes, considero que aún los principios del antiguo marco contable Decreto 2649 de 1993 es contabilidad de causación y nunca incomodo a nadie, considero que la acumulación o devengo refleja la realidad de los comerciantes sobre sus derechos y obligaciones, y su resultado, de esta forma no debemos crear más abismos inclusive con la contabilidad fiscal que toma como principio la acumulación y/o devengo.

No estoy de acuerdo permitir la contabilidad de caja, para un grupo de comerciantes, considero que aún los principios del Decreto 2649 de 1993 es contabilidad de causación y nunca incomodo a nadie, considero que la acumulación o devengo refleja la realidad de los comerciantes y no debemos crear más abismos inclusive con la contabilidad fiscal que toma como principio la acumulación y/o devengo.

72. Edwin José Cardenas Castellano, y Juan Pablo Gallego Marulanda, manifestaron estar de acuerdo

73. Edwin Mauricio Romero Alzate:

Documento de Sustentación de la propuesta a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público (MHCP), y de Comercio, Industria y Turismo (MinCIT) – Mejoras DUR 2420 de 2015 – Proyecto de Simplificación para Microempresas que propicie el emprendimiento y el crecimiento, consolidación y sostenibilidad de las empresas, con el fin de aumentar el bienestar social y generar equidad.

SI. ANOTACIÓN: No sé qué tan común sea que una microempresa realice operaciones cobertura para operaciones de moneda extranjera. Solo compra y venta en el exterior? Muchas micro lo hacen.

En cuanto al parágrafo 1, entonces, todas las personas jurídicas quedarían excluidas de la contabilidad de caja. La ley 2069 habló de métodos mixtos. Estos no se tratarán en este proyecto? El proyecto menciona que uno de los requisitos a cumplir, es que sean personas naturales, pero podría ser que una persona natural pueda llevar contabilidad de caja, pero sus ingresos superen el tope de los 3000 SMLMV, entonces, el parágrafo debería indicar algo así como:

Parágrafo 1. Los siguientes preparadores de información financiera del grupo 3 podrán llevar contabilidad usando la base contable de caja, siempre que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

Esto es porque supongo que en cumplimiento de la ley solo las microempresas pueden llevar contabilidad de caja. Es mejor dejarlo bien especificado, para que alguien que no sea del grupo 3 pero que cumpla con los demás requisitos para llevar contabilidad de caja, no la lleve. Quizás no se dé, pero, no se sabe.

74. Fabián Barón Sierra:

Pregunta 7. PARCIALMENTE DE ACUERDO. No estamos de acuerdo con el requisito “No mantengan ingresos promedio en los tres años anteriores por venta de bienes, arrendamientos, intereses y servicios, superiores a 3.000 smlmv”. Estamos de acuerdo en que se tengan en cuenta los criterios de clasificación de empresa por sector que estableció el Decreto 957 de 2019, por lo cual recomendamos no establecer el criterio en 3.000 SMLMV sino en el N° de SMLMV a los que equivalga el promedio de N° de UVT para todos los sectores que se establecen en el mencionado decreto como tope de ingresos de actividades ordinarias para clasificar a una entidad como Microempresa. Este dato según nuestro cálculo se ubica sobre los 1.400 SMLMV.

Pregunta 8. (...) Nos abstenemos de opinar sobre si estamos de acuerdo con esta modificación. Creemos que esto tiene una alta relación con la base de causación de los impuestos (actualmente ligada al devengo de los hechos económicos -o al pago si ocurre primero). En nuestra apreciación primero Colombia debe revisar si somete a reforma la base de causación de los impuestos, pues sería incongruente que para efectos de impuestos estos preparadores tengan que soportar las declaraciones tributarias con un sistema de “contabilidad de caja” cuando la base de causación de dichos impuestos fue el devengo. Creemos que incluir esta modificación generaría que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional (DIAN) perdiera un campo importante que ha venido ganando en los últimos años con la contabilidad basada en el devengo como base de fiscalización. Todo lo anterior genera que el debate de esta modificación desborde este escenario de comentarios.

75. Gustavo Adolfo López Díaz:

Considero que el punto 6 puede mejorarse tanto en redacción como en inclusión de un mayor número, porque la realidad de las regiones puede demostrar con total claridad que muchas empresas que están generando ingresos brutos del orden de 4.000 salarios mínimos mensuales vigentes aún siguen siendo familiares no solo en su administración sino en el objetivo que busca sostenimiento básico de las familias ligadas a ellas.

Si se mantiene este tipo de criterios, redactar de forma tal que no se preste a equívocos ni a interpretaciones; decir, por ejemplo, 4.000 salarios mínimos mensuales vigentes de ingresos brutos (sin importar el origen), sin incluir lo que tributariamente se conoce como ganancias ocasionales.

En el párrafo 1 decir “que realicen ventas en efectivo” es completamente limitante porque esto significa que ÚNICAMENTE deben vender en efectivo y no podrían vender con otro medio de pago y el hacerlo con otros medios de pago no los convierte en perteneciente al grupo 2.

En el mismo párrafo excluir del grupo 3 a una empresa porque se financie con recursos de terceros es atentatorio contra el desarrollo de la libre empresa. Lo que debe hacer el sector financiero es aprender a diferenciar entre los estados financieros del grupo 2 del grupo 3. El problema es el sector financiero, e incluso le puede servir más la información de caja que la de devengo.

En este mismo párrafo creo que no van los temas fiscales que al final se habla de no responsables de impuesto a las ventas y al consumo. El decreto es un decreto contable y debe hablar ese lenguaje.

76. Javier Mauricio Enciso Rincón (PWC)

Pregunta 7. Aquí vale la pena preguntarse si el concepto “mantiene o emite instrumentos financieros complejos;” se limita solo a “No realicen transacciones con derivados financieros u operaciones de cobertura;”, en mi concepto hay otros tipos de instrumentos financieros complejos más allá de los derivados, por ejemplo instrumentos financieros compuestos.

Será necesario indicar en el parámetro de ingresos lo siguiente: “venta de bienes, arrendamientos, intereses y servicios”. Podrían quedar por fuera varios tipos de ingresos, con lo cual al final quizás es mejor simplemente hablar de ingresos.

Al bajar el parámetro de ingresos de 6,000 a 3,000, podría darse un impacto importante que creo es bueno evaluar para evitar afectaciones a este tipo de entidades, aunque tengo que admitir que el nuevo monto se parece más a la concepción de los entidades internacionales cercano a USD1 millón.

Pregunta 8. Aunque toda mi vida he oído hablar de la contabilidad de caja, no sé si introducirla al marco contable, implicaría tener que hacer algún escrito de explicación de la misma, es decir, es claro que se registra sobre movimientos de caja, pero se hacen estados financieros, cuáles?, se clasifican los conceptos en cuentas en un balance o en el estado de resultados?

77. José Israel Trujillo del Castillo

NO. El Decreto 957 de 2019 mide todos los límites de ingresos de las actividades ordinarias anuales solo en Unidades de Valor Tributario (UVT) y no en SMLMV, por eso la sexta viñeta debiera quedar:

• No devengar ingresos promedio anuales de las todas las actividades ordinarias de los últimos tres años superiores a XX UVT.

Sobre el Parágrafo 1, observo y anoto las siguientes observaciones:

1. Indican que los microempresarios sólo pueden llevar la contabilidad usando la base de caja. Esto limita lo enunciado en el inciso segundo del nuevo artículo 2 de la Ley 1414 de 2009 (artículo 8 de la Ley 2069 de 2020) el cual indica que las microempresas pueden llevar contabilidad de acumulación (o devengo), o de caja, o métodos mixtos, según la realidad de sus operaciones.... La base de caja es apenas una de tres opciones mencionadas y no pueden colocarla como única por cuanto la limitan y descartan las dos restantes.

2. En la práctica empresarial no existe la base de caja estricta, existe según la realidad de las operaciones y transacciones en los negocios la base de caja por método mixto o combinada conocida como base de efectivo modificada, la cual es una combinación de las bases de efectivo (de caja) y la base acumulativa (devengo).

3. No pueden excluirle a los microempresarios la actual contabilidad de base acumulativa, la cual opera actualmente y es decisión de la entidad seguirla manejando y no, y tal vez decidan emigrar a la base de caja estricta o a la base de efectivo modificada.

4. Las entidades que aperturan la contabilidad o decidan migrar de la base de acumulación a la de efectivo estricta o a la de efectivo modificada o mixta, tienen que hacer sendas conciliaciones fiscales pues la base fiscal según el Estatuto Tributario no ha cambiado y va a presentar diferencias notables con las bases contables del estado de resultados y del balance. Hasta el momento la contabilidad en base de efectivo estricta o en base de efectivo mixta no ha sido homologada con las bases fiscales, por lo cual tendrían que reconocer impuestos diferidos, tema prohibido en las NIF para microempresas.

5. Sobre las condiciones, objeto:

- a. Deben incluir no solo a las personas naturales sino también a las sucesiones líquidas.
- b. Existen muchas personas que emprenden y trabajan con empresas manufactureras.
- c. Muchas personas naturales microempresarias exportan y transan en moneda extranjera.
- d. No realizan todas sus transacciones en efectivo, todos están formalizados y bancarizados y requieren pagar por medios bancarios para sustentar sus deducciones fiscales.
- e. Varios actúan como corresponsales bancarios.
- f. Varios manejan algunos productos bancarios como CDT y fondos.
- g. Muchos acuden a la banca para microempresarios para la obtención de préstamos para capital de trabajo o para inversión (vivienda o vehículos).
- h. Varios reciben subvenciones del Estado como el PAEF y el PAP.
- i. Generan estados financieros para las cámaras de comercio y para los bancos micro financieros.
- j. Varios microempresarios son responsables del IVA, del Impoconsumo y facturan electrónicamente.

Revisen o eliminen las condiciones enunciadas pues están fuera de contexto con el mundo de los microempresarios, los cuales recomiendo consultarlos in situ y no legislar desde un escritorio y un PC. De las condiciones escritas ninguna procede.

78. Luis Humberto Ramírez Barrios:

Pregunta 7. No estoy de acuerdo, en la exclusión de aquellos que tengan negocios conjuntos o asociadas.

En particular en que por el hecho de tener negocios conjuntos o asociadas, no es una condición poderosa para excluirlas. Se puede dar el hecho de que una entidad tenga una

inversión mínima en otra y tenga asiento, por cualquiera razón, en su junta directiva. Eso convertiría su inversión en “asociada”. Igual se predica de aquellas entidades que puedan tener una pequeña inversión, por ejemplo, en un activo que controle conjuntamente y, por esa razón, ya no haría parte del grupo 3.

Como se indicó, el hecho de tener esas inversiones en asociadas y negocios conjuntos no son argumentos suficientes para impedirles aplicar las normas del grupo 3.

Por esta razón, ese argumento no debería incluirse en el proyecto de decreto.

Pregunta 8. (a) No estoy de acuerdo, por excluir a aquellos que pertenezcan al sector manufacturero.

Porque, no se precisa el alcance de la definición de sector manufacturero. En ella se pueden ubicar personas naturales que fabrican dulces, zapatos, hielo, artesanías, bicicletas, etc. y no por ello deben excluirse del grupo 3. Ese argumento, en consecuencia, no es, de por sí, tan poderoso para excluirlos.

Como se lee en, www.mineducacion.gov.co/w3-propertyvalue-56737, “Su desarrollo abarca distintos sectores, entre los cuales se encuentran la extracción primaria, la elaboración de bienes industriales relacionados con la actividad y las actividades de financiamiento entre otras.”

(b) No estoy de acuerdo, por excluir a aquellos que realicen sus ventas en efectivo. Porque hoy en día, con los avances tecnológicos y con la apuesta que vienen haciendo los gobiernos para bancarizar a las personas, pueden existir pequeños tenderos que reciban tarjetas de crédito y débito, razón por la cual, por esa mera razón, ya no podría catalogar para el grupo 3, lo que no sería consistente con su realidad práctica y la de los usuarios de su información financiera. No debemos perder de vista que lo que propenden las NIF es brindar información que sea útil a los usuarios para que tomen decisiones económicas y el costo de producirla no puede ser superior al beneficio que produce a sus usuarios.

(c) No estoy de acuerdo, por excluir a aquellos que no mantengan inversiones en títulos de renta fija o variable.

Porque, a todas luces, es altamente posible que un pequeño productor de bienes que tengan un CDT de \$500.000 o un CDAT en una cooperativa financiera, por ejemplo, o haya comprado acciones de Ecopetrol, circunstancia que por sí sola le impediría ubicarse en el grupo 3. Estos hechos por sí solos no son razón válida para obligarlo a ubicarse en el grupo 2 o en el grupo 1, ya que no es consistente con su realidad y las de los usuarios de la información financiera. No debemos perder de vista que lo que propenden las NIF es brindar información que sea útil a los usuarios para que tomen decisiones económicas y el costo de producirla no puede ser superior al beneficio que produce a sus usuarios.

(d) No estoy de acuerdo, por excluir a aquellos que financien su operación con recursos propios, y que no tengan financiación del sistema financiero, o de terceros.

Lo anterior, porque el simple hecho de que una persona natural tenga un crédito, por ejemplo, de \$1.000.000 de un amigo o familiar, ya le toca ubicarse en el grupo 2 o en el grupo 1, lo que no sería consistente con su realidad económica y complejidad, de manera que se justifique asumir el costo de adecuar su información contable a los requisitos de esos grupos. No debemos perder de vista que lo que propenden las NIF es brindar información que sea útil a los usuarios de esos estados financieros para que tomen decisiones económicas y el costo de producirla no puede ser superior al beneficio que produce a sus usuarios.

(e) No estoy de acuerdo, por excluir a aquellos que no hayan obtenido recursos de fondos de inversión del sector público o privado u otros apoyos o subsidios del gobierno nacional.

Porque, dadas las circunstancias actuales, es altamente probable que muy pequeños negocios de manufactura hayan recibido subsidios para el pago de nómina, lo que le impediría aplicar una contabilidad simplificada como la que se plantea para el grupo 3. Este mero hecho lo llevaría indefectiblemente a ubicarse en los grupos 2 o 1, con el costo que ello implicaría para cumplir con las exigencias contables.

(f) No estoy de acuerdo, por excluir a aquellos que no sean responsables del impuesto sobre las ventas y a aquellos que no sean responsables del impuesto al consumo.

Esto, porque genera una confusión entre lo contable y lo tributario. Tanto se ha luchado desde la contabilidad financiera para separar unas normas de otras, para, en una norma contable, incluir requisitos tributarios para que una persona natural no pueda aplicar una contabilidad simplificada como la que plantean las normas para el grupo 3. Es preferible, en este orden de ideas, buscar requisitos que no tengan que ver con las disposiciones tributarias, a fin de que los usuarios no asuman por ello que su situación tributaria es indispensable para ubicarse, o no, en determinado grupo de aplicación de las NIF.

Conforme a lo que se acaba de comentar en los ordinales (a) a (f) de esta pregunta, se solicita al CTCP eliminar estos requisitos o, en su defecto, considerar aquellos que consideren las necesidades de los usuarios de la información financiera que tengan que producir estas personas naturales, así como el costo que les significaría tener que ubicarse en los grupos 1 o 2 para dar cumplimiento a las regulaciones contables.

79. Ofelia Betsabe Barros García

Pregunta 7. Si, pues se establecen menos criterios de evaluación de acuerdo a la estandarización internacional

Pregunta 8. No, porque en el párrafo 1, se establece que existiría una contabilidad de caja, y esto no sería de mucha conveniencia para los empresarios que quieran o pretendan tener competitividad frente a la globalización, así fuera por un tiempo.

80. Instituto Nacional de Contadores Públicos - INCP

Pregunta 7. Sí estamos de acuerdo con ampliar la lista de factores que permiten clasificar a una entidad como microempresa, excepto con los umbrales definidos en el nivel de ingresos. Claramente, una entidad que tenga ingresos ordinarios por \$ 3000 millones no es una microempresa. Debe recordarse que el marco técnico del Grupo 3 es demasiado simple y esto generaría que muchas entidades con una estructura significativa presentaran una información financiera incompleta para los usuarios principales.

Pregunta 8. No estamos de acuerdo con la modificación al DUR 2420 de 2015 que agregaría una nueva opción de sistema de contabilidad de caja. Consideramos que el marco actual contenido en el Anexo 3 del DUR 2420 de 2015 es suficientemente simple para proveer a los preparadores del Grupo 3 un marco técnico adecuado para sus necesidades y las de los usuarios de los estados financieros.

Un sistema de contabilidad de caja no se incluye en los estándares de contabilidad e información financiera y, a nuestro juicio, va en contravía de los avances logrados en el país y de los objetivos de mejorar la contabilidad de la información financiera. En otras

geografías estos sistemas son aceptados, sin embargo, tienen objetivos más tributarios que de información contable y financiera.

En Colombia, el Código de Comercio exige a todos los comerciantes mantener un sistema de contabilidad sin importar su tamaño, pero si el objetivo es “aliviar” la carga de los microempresarios más pequeños se debe considerar cambiar la obligación que impone nuestro Código de Comercio a todos los comerciantes.

81. Comité de Santander sobre reforma a la profesión contable

*Consideramos que el desarrollo de un modelo simplificado debe partir del estándar internacional y **adaptarlo** (que es lo que se debió hacer en el momento de la convergencia a NIIF) a las condiciones propias de la estructura y características de los negocios de nuestra jurisdicción, tomando como referencia precisamente a las cifras presentadas en el documento objeto de discusión, en relación del tamaño de las empresas que componen la economía de Colombia.*

Estamos de acuerdo en que se requiere un estándar simplificado, pero no contabilidad de caja, esto llevaría a agravar aún más tanto la informalidad de los negocios, como la evasión tributaria.

82. Rodrigo Estupiñán Gaitán

La pregunta 8 sobre si las personas naturales pueden llevar contabilidad de caja, tampoco estuve de acuerdo porque si lleva contabilidad, debe ser por el método del devengo, simplificado como lo determina el anexo 3 del DUR 2420/15, no interesa que en Europa exista esa norma para las empresas que están iniciando actividades.

83. Bancolombia

Pregunta 7. Grupo Bancolombia se encuentra de acuerdo con la modificación propuesta al Decreto, con relación a las condiciones requeridas para los preparadores de información que conforman el Grupo 3, en este sentido se estaría dando una homologación de práctica con relación a las guías internacionales frente al enfoque de definición de Micro Entidades y se estaría logrando una simplificación de las normas de información financiera.

El enfoque sugerido puntualiza el alcance de clasificación de este Grupo, el cual se encontraba condicionado exclusivamente a criterios de tipo cuantitativo sin considerar el entorno económico y dejando por fuera otro tipo de transacciones inherentes al curso normal de este tipo de negocios. Esta propuesta se encuentra conforme con los criterios para la clasificación del tamaño empresarial que actualmente rigen en Colombia de acuerdo con los rangos establecidos según el sector económico, además permite a los preparadores de información un mejor entendimiento de las condiciones requeridas facilitando una adecuada clasificación dentro del marco técnico normativo de información financiera.

Sin embargo Grupo Bancolombia hace un llamado a considerar un proceso de transición específicamente sobre el criterio de niveles de ingresos, debido a la reducción del nivel promedio en los últimos tres años allí requerido, toda vez que el sector empresarial en Colombia conformado en un 80% por Microempresas, actualmente se encuentran en el Grupo 3 y debido a la disminución propuesta del 50% en la condición de ingresos brutos, podría implicarles un cambio significativo de clasificación al Grupo 2, con las consideraciones legales que ello implica, generando posibles cargas administrativas adicionales para estos negocios.

Pregunta 8. Grupo Bancolombia considera adecuado el enfoque propuesto de manejar un sistema de contabilidad de caja, toda vez que, cumpliendo los requisitos propuestos, permite brindar a este tipo de negocios, un cumplimiento de requisitos normativos proporcionando información con menores cargas administrativas y por tanto menos costosas de asumir, facilitando un sistema de información contable adecuado a sus necesidades de información operativas conforme a sus transacciones comerciales. El objetivo de la información financiera es facilitar a los usuarios de la información una comprensión de la realidad del negocio, lo cual se encuentra alineado con la propuesta de modificación del Consejo Técnico.

Sin embargo Grupo Bancolombia considera que la contabilidad base caja, so pena de facilitar la implementación de un sistema de información contable flexible y menos costoso para este tipo de negocios, debido a su característica de ser menos robusto, podría implicar algunas debilidades en términos de proporcionar información necesaria a los diferentes usuarios de la información interesados, para evaluar la situación financiera de estos negocios en la búsqueda de un mayor crecimiento en el mercado. Por lo anterior, Grupo Bancolombia sugiere que el CTCP desarrolle estrategias adicionales de control y aseguramiento de la información que, adecuados a un sistema de contabilidad de caja, faciliten la transparencia en las operaciones registradas y se conserve el principio de información útil para los diferentes usuarios de la información.

Grupo Bancolombia considera importante indicar la manera en que se debe llevar a cabo el proceso de transición cuando la entidad no cumpla los requisitos mencionados en el Decreto para manejar un sistema de contabilidad de caja, indicando principalmente si el realizar el cambio a contabilidad de causación se debe efectuar de forma retroactiva o prospectiva y los conceptos a utilizar para reconocer las diferencias que se puedan presentar al momento de realizar la transición.

84. Richard Cadena Galindo

Pregunta 7. Si de acuerdo, con la propuesta que se está presentando ante el consejo técnico de contadores, ya que en la guía ilustrativa para micro entidades, se nombra en la sección 1 de la Guía, numeral G3, además que en la normatividad actual no se está cumpliendo y señalando los requisitos para pertenecer al grupo 3, además en la propuesta y requisitos no se pronuncia la base de los activos como si se hace en normatividad actual para la clasificación del grupo 3. No existe una base en la guía para partir en la reglamentación. Existe un modelo que lo nombra el documento que se viene trabajando en Europa y que define claramente las características de las micro, que para la propuesta se puede guiar y obtener las bases en SMMLV.

Pregunta 8. No estoy de acuerdo con la contabilidad de caja, Por temas de control se requiere tener el principio de causación, la contabilidad de caja es tan solo manejar todo el efectivo en un solo libro contable, no se maneja ingresos a crédito y se dejan a un lado muchos conceptos contables referentes a la percepción de capital, en este sentido, la medición y reconocimiento de las actividades del negocio deja de revelar con precisión la situación real del negocio, lo cual se prestaría para una fácil manipulación y dificultaría el control legal de las mismas.

85. Daniel Sarmiento Pavas y Luis Henry Moya Moreno

Comprendemos que el CTCP como organismo normalizador de contabilidad e información financiera es el que debe efectuar los estudios y someter los proyectos a discusión pública para recibir los comentarios sobre las propuestas de reforma en contabilidad e información financiera.

En este caso en particular, le corresponde presentar un proyecto que reglamente el artículo de la Ley 2069 de 2020 “Ley de emprendimiento” que establece: “ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley aplica a todas las personas naturales y jurídicas que, de acuerdo con la normatividad vigente, estén obligadas a llevar contabilidad, así como a los contadores públicos, funcionarios y demás personas encargadas de la preparación de estados financieros y otra información financiera, de su promulgación y aseguramiento.”

“En desarrollo de esta ley y en atención al volumen de sus activos, de sus ingresos, al número de sus empleados, a su forma de organización jurídica o de sus circunstancias socioeconómicas, el Gobierno autorizará de manera general que ciertos obligados lleven contabilidad simplificada, emitan estados financieros y revelaciones abreviados o que estos sean objeto de aseguramiento de información de nivel moderado. El Gobierno podrá autorizar que las microempresas lleven contabilidad de acumulación, o de caja, o métodos mixtos, según la realidad de sus operaciones, así como según los criterios enumerados en el párrafo anterior.”

Sin embargo, la ley no establece una obligatoriedad sino una posibilidad, al utilizar la forma verbal “podrá” y no “deberá”. Esto presupone la realización de estudios, consultas, mesas de trabajo con los gremios, la comunidad contable y las organizaciones profesionales para la presentación de un proyecto que genere estabilidad en el tiempo, responda a las necesidades reales de información financiera del país y de aplicación de los marcos técnicos normativos y no solamente el afán de cumplir con algunos requerimientos inmediatos del gobierno para el cumplimiento del tema denominado formalización empresarial.

Por otro lado, al revisar las argumentaciones del CTCP para justificar el uso de la contabilidad de caja, encontramos afirmaciones descontextualizadas, como lo indicamos a continuación:

a) El CTCP hace referencia textual del Decreto 957 de 2019, pero se olvida del referente definido en la propuesta de aplicación de los marcos técnicos de información financiera hecha por el propio CTCP y referida atrás, por lo cual no vamos a comentar nada sobre este tema, dado que carece de relevancia para estos efectos, a menos que se pudiera comprobar mediante cifras reales que las microempresas que están hoy en el Grupo 3 no lo son, o que hay otras que son microempresas y no están, cosas que no aparece por ninguna parte en la propuesta del CTCP.

b) El CTCP hace una referencia a la Guía para Microentidades emitida por el IASB en 2013, tomando como referente para el Grupo 3 solo lo que le conviene para sustentar un cambio totalmente contradictorio con lo que es una microempresa y obviando otros temas que menciona la misma guía, como el número de empleados y el nivel de activos, que son los que sustentan los umbrales de una microempresa en la normatividad actual, y poniendo un nivel de ingresos inusualmente alto, que también va en contravía con las indicaciones del IASB, que son transcritas por el mismo CTCP en su propuesta.

Igualmente olvida mencionar que, a pesar de las características de una microentidad incluidas en la Guía del IASB. Ese organismo terminó por hacer solo un resumen de la NIIF para las PYMES y no propuso ninguna normatividad más simple. Llama la atención entonces que el CTCP use como referencia un documento que finalmente concluye que no se requiere nada más simple que ese estándar internacional para aplicarlo a las microempresas.

c) También se refiere a la Guía de ISAR, que se emitió en 2008, cuando ni siquiera se había emitido la NIIF para las PYMES.

d) Adicionalmente, se refiere a la Directiva 2013/34 del Parlamento Europeo, que hace una descripción similar a las ya comentadas sobre la naturaleza de las microempresas, pero que en manera alguna plantea una base contable de efectivo.

e) Finalmente, el CTCP menciona un texto publicado en el página www.gov.uk que no es un sitio web contable sino de múltiples temas relacionados con el gobierno del Reino Unido.

En el aparte referido por el CTCP, este órgano omite indicar que el texto se refiere al manejo impositivo de un contribuyente. Al respecto manifiesta:

“La 'base de efectivo' es una forma de calcular sus ingresos y gastos para su autoevaluación de la declaración de renta, si usted es un comerciante individual o un socio.” (Traducción libre de los suscritos).

En conclusión, como ya lo hemos indicado, el modelo contable de base de efectivo es un modelo obsoleto y cada vez menos usado, no recomendable para enseñar a un emprendedor a controlar y medir el desempeño de su negocio.

El problema en realidad no es la base contable; es establecer el umbral desde el que se lleva la contabilidad. Usar contabilidad con base en efectivo no soluciona ningún problema. Es un sofisma pensar que por cambiar la base, se contribuya a la formalización empresarial. Un pequeño comerciante o un pequeño emprendedor, a menos que sea contador o haya trabajado en el ramo, no sabe llevar ningún sistema contable, así este sea de caja. El CTCP olvida mencionar que la base de efectivo de todas maneras implica llevar contabilidad, preparar estados financieros y hacer revelaciones. Lo único que cambia es cuándo se hacen registros, pero sigue siendo un proceso contable.

Por último, si la contabilidad con base en efectivo es solo para los que hacen transacciones en efectivo, ¿cuál es la diferencia con seguir llevando la contabilidad bajo la NIF para microempresas? No encontramos la justificación de esta pregunta.

86. Gustavo A. Ramirez R. (Deloitte & Touche Ltda)

Estamos de acuerdo con la modificación de la primera parte del artículo 1.3.1.1 Marco técnico normativo de información financiera para las microempresas, a excepción de la aplicación del parágrafo 1 para lo cual los referimos a nuestros comentarios a la pregunta 8.

Al respecto, consideramos que un sistema de contabilidad de caja no corresponde a las Normas Internacionales de Contabilidad Financiera y va en contravía de los objetivos de mejorar la calidad de la información y ser consistente con otras geografías.

87. Grupo de Estudio virtual de NIIF del Colegio de Contadores Públicos de Colombia – Conpucol (42 integrantes)

Abraham Niño: Aclarar que el ingreso por la venta de bienes corresponda por el objeto social. Los requisitos para cumplir con la contabilidad de caja son muy exigentes. Propuesta revisar esos requisitos para el tema de la contabilidad de caja.

Hernán Alonso: Como la venta del bien se menciona un promedio de los últimos tres años, no tendría complejidad. Ingresos de \$8.900 millones aproximadamente. No detallar los conceptos de los ingresos solo mencionar ingresos promedio. Incluir contabilidad de caja no cumple con el objetivo de la información financiera, estaría en contravía con los marcos normativos. Solo lo aplicaría la persona natural que no se dedique al comercio. Se crearía

un cuarto grupo y no estoy de acuerdo. Mejorar la redacción en requisitos grupo e “No mantengan”

Henry Garavito: Las ventas de efectivo no necesariamente, no estaría de acuerdo. Igualmente, con financiación en entidades financieras o terceros, por la situación actual.

Luz Dary Rondón: NO es adecuado al no analizar el tema tributario y el cruce que hace la DIAN, con temas deducibles, el rango está muy alto. Adicionalmente, se distorsione la información contable y los indicadores financieros. Hay un sentir en regiones apartadas y de contadores en empresas pequeñas donde la compensación económica no corresponde a la cantidad de trabajo.

Gloria Chica: Tener en cuentas para el sistema de caja sobre los préstamos a terceros “gota a gota”. Lo simplificado le ayudara a cumplir y facilitar a comerciantes.

Arnulfo Barragán: Para el contador el sistema de caja, hacer valer esta información ante un ente de control, dar fe pública en qué condiciones puede garantizar.

88. Mariana Milagros Rodriguez (Ernst & Young Audit SAS)

Pregunta 7. Sí estamos de acuerdo con la propuesta de modificación sugerida para la definición del marco técnico de información financiera aplicable para el Grupo 3.

Nos parece que esta propuesta va a continuar racionalizando los requerimientos de información financiera a las compañías que por su naturaleza no requieren realmente lo necesitan al igual que sus usuarios.

Consideramos que el marco actual contenido en el Anexo 3 del DUR 2420 de 2015 es suficientemente simple para proveer a los preparadores del Grupo 3 un marco técnico adecuado para sus necesidades y las de los usuarios de los estados financieros.

Pregunta 8. No estamos de acuerdo con la modificación al DUR 2420 que agregaría una nueva opción de sistema basado en contabilidad de caja (no son principios de contabilidad e información financiera) y a nuestro juicio, va en contravía de los avances logrados en el país y de los objetivos de mejorar la calidad de la información financiera, atados a su vez a compromisos del país frente a organismos internacionales.

Conocemos que en otras geografías estos sistemas son aceptados, sin embargo, tienen objetivos más tributarios que de información contable y financiera. En Colombia, el Código de Comercio exige a todos los comerciantes mantener un sistema de contabilidad, sin importar su tamaño. Lo que resulta incongruente con la propuesta es que, si quisiéramos “aliviar” la carga de los microempresarios más pequeños, deberíamos cambiar el código de Comercio, en lugar de retroceder o degradarnos a un sistema de contabilidad de caja.

89. Juan Carlos Gutierrez Moreno

Tengo una observación frente a la modificación del artículo 1.1.3.1 en los dos últimos puntos relacionado con los siguientes ítems

- *Que no sea responsables del impuesto sobre las ventas;*
- *Que no sean responsables del impuesto al consumo.*

Los requerimientos normativos contables en su estructura, no debería tener aspectos fiscales o tributarios, es un marco normativo que debe informar los modelos de registro e implementación contables, una vez las empresas se ubican en el ámbito fiscal (directrices

del estatuto tributario) y de carácter comercio (Código de Comercio), establecen los grupo a los cuales cada tipo de negocio debe pertenecer y no deberíamos redundar esta información en la normatividad contable.

90. Jorge Humberto Ríos García (KPMG)

Pregunta 7. De acuerdo.

Pregunta 8. No. En el Anexo 3 del DUR 2420 de 2015 se provee un marco técnico adecuado.

91. Ernesto Erazo (Mazars)

Estamos de acuerdo con la inclusión sugerida en el artículo 1.1.3.1 excepto por lo indicado con relación a utilizar un sistema de contabilidad de caja.

No estamos de acuerdo con la inclusión de utilizar un sistema de contabilidad de caja ya que esto daría lugar a que las transacciones no se reporten de acuerdo con la relación de causalidad de los hechos económicos lo cual daría lugar a que los clasificados como microempresarios siempre trataran de manejar los ingresos para tener que aplicar un marco normativo diferente.

31) Estudiantes UPC Seccional Aguachica

Para esta pregunta respondemos que estamos en contra de esta propuesta para cambiar las condiciones para poder pertenecer al grupo 3 porque dan unas condiciones menos específicas que las anteriores y dan la oportunidad de que muchas empresas del grupo 2 pasen a este grupo, pensamos que al pasar esto se puede iniciar un gran desorden, ya que en el grupo 3 no solo habrán micro empresas sino también empresas PYMES, como también hay la posibilidad de que algunas empresas puedan quedarse en el grupo 2 aunque no cumplan con los requisitos para eso, tendremos dificultad para determinar con seguridad que empresas pertenecen a este grupo, por la oportunidad de cambiar de grupo, el grupo 3 crecería más y se presentaría la necesidad de dividir este grupo en dos (Grupo 3ª y Grupo 3b) o crear un cuarto grupo, si en este momento hay problemas con tener estos 3 grupos, más adelante realizar estas modificaciones habrán muchos más.

El Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 ha experimentado varias modificaciones; tantos cambios significativos hacen que la norma no pueda ser interpretada correctamente, por ende, este proyecto se sometió a una discusión pública, porque en nuestro país existe la democracia y todos debemos unirnos para protestar.

Unidos a una voz como Contadores, afianzamos nuestra respuesta NEGATIVA, no podemos aceptar estos cambios, si hacemos una analogía, seríamos como los cangrejos caminando hacia atrás, en vez de avanzar; esta propuesta desbarata la base clara conceptual, no se están poniendo a tono con las necesidades de los usuarios de la información financiera y de acuerdo con los criterios de clasificación de las empresas en el país; no puede derrumbar la normatividad por razones de costo beneficio, si el proceso de implementación ha sufrido mucho tiempo, ya se ha pagado el precio, el CTCP no ha efectuado un estudio serio para este proyecto, no lleva unas bases sólida, serie y objetiva, es un hecho que se pretende desmejorar la calidad de la información financiera, no va ser ninguna solución el hecho de llevar una Contabilidad de Caja, dado que realmente no se va poder medir cómo va el negocio.

Así mismo, en la contabilidad de caja solo se reconocen los hechos económicos en el momento que suceden, no los derechos; porque solo se reconocen los ingresos y gastos cuando efectivamente son pagados o desembolsados, entonces podríamos afirmar que no

se va a tener el control, el grupo ISAR (Normas Internacionales de Contabilidad y Presentación de Informes) claramente nos habla régimen simplificado de contabilidad de causación para microempresas.

Del mismo modo, reconocer el efectivo solo cuando se recibe, puede acarrear las siguientes situaciones:

- Incertidumbre sobre el flujo de caja a futuro.*
- No prestar atención a los gastos.*
- No habría plan de cobro.*

En conclusión: “Las microempresas disponen de recursos limitados para satisfacer requisitos normativos exigentes; en los casos en que no existan normas específicas para las microempresas, se les aplican las normas relativas a las pequeñas empresas. Esas normas hacen que pesen sobre estas cargas administrativas que son desproporcionadas en relación con su dimensión y que, por tanto, son relativamente más onerosas para las microempresas que para las pequeñas empresas. (MEJORAS SOBRE EL DUR 2420 DE 2015 – Proyecto de simplificación, Parte 1). Entonces cambiar por cambiar no tiene ningún sentido y no conduce a nada bueno.

92. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

Pregunta 7. Sobre la modificación desde el punto de vista fiscal estamos parcialmente de acuerdo, excepto con la incorporación del párrafo por las siguientes razones:

7.1. En lugar de simplificar marcos contables, se estaría incorporando otro, que es el de caja, para tener ahora 4 marcos contables del sector privado y 2 del sector público, con excepciones.

7.2. El anexo del marco contable del grupo 3, es muy simple y básico que no genera mayor complejidad su uso, por lo cual no se ve la necesidad de crear otro marco contable, como lo es el de caja, que propone el párrafo.

7.3. Establecer un marco contable de caja, puede tener incidencias tributarias para aquellos contribuyentes declarantes de renta, dada la conexión formal entre lo contable y lo fiscal, así no sean responsables del impuesto sobre las ventas o consumo, como por ejemplo los comerciantes, prestadores de servicios (cafeterías, restaurantes entre otros), los cuales al tener un sistema de caja, generan interrogantes de como reconocerían la depreciación de activos en razón a que ahí no hay salida de recursos, sino cuando se compra el activo, conllevando entonces a i) llevarse el gasto el 100% la compra del activo o ii) no poderse tomar ese gasto en ningún momento dado que no existiría depreciación contable, solo este ejemplo genera complejidades para su reconocimiento, otro caso sería, cuando se adquieran pólizas, dado que su sistema de amortización no aplicaría, este como otros casos, son temas a resolver.

Estos temas pueden conllevar a controversias con la administración tributaria con posibles aumentos de las diferencias contables y fiscales y por tanto haciendo más complejo el cumplimiento de las obligaciones a estos contribuyentes.

7.4. Quedan otras inquietudes sin resolver en el proyecto de decreto, como ¿qué pasaría si alguna de las excepciones para utilizar contabilidad de caja en el transcurso del año no se cumple, por ejemplo que se vuelve responsable de IVA o consumo, o le otorguen un crédito una entidad financiera o dentro de todas sus ventas el contribuyente otorgue un crédito en la venta?

7.5. Para efectos fiscales, el artículo 439 de E.T., señala “Los comerciantes de bienes exentos no son responsables: Los comerciantes no son responsables ni están sometidos al régimen del impuesto sobre las ventas, en lo concerniente a las ventas de los bienes exentos”, con el cumplimiento de los demás requisitos que señala la propuesta, las personas naturales productoras de bienes exentos con ingresos promedio de 3000 SMLMV podrían utilizar la base de caja para la preparación de la información financiera, sin embargo para efectos de cruces de información con terceros en los procesos de devoluciones es posible que se generen dificultades al no coincidir los momentos de la realización del ingreso y del gasto.

7.6. La condición de “Que realicen sus ventas en efectivo” no es aplicable en todos los casos por la limitación prevista en el artículo 771-5 del Estatuto Tributario, para el reconocimiento fiscal de costos, deducciones y pasivos en los pagos en efectivo, alternativamente se tendría que dar alcance a los otros medios de pago.

7.7. Ahora bien para migrar a un modelo de caja con posibles incidencias fiscales se debe adelantar una revisión integral de las normas tributarias, para evaluar posibles ajustes al Estatuto Tributario, algo que a la fecha no es parte del objeto de la reforma tributaria que fue presentada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Congreso de la República, el pasado 15 de abril, de modo que lo haría inaplicable en un futuro cercano

7.8. En cuanto a los ingresos que sirven de base para determinar la permanencia en el grupo 3 se debe especificar si son ingresos netos o brutos; igualmente se debe determinar cómo se toma el valor de los 3.000 SMLMV para empresas nuevas (una opción podría ser tomar los ingresos presupuestados para proyecto o tomar como referencia los activos invertidos o el patrimonio al inicio del proyecto).

7.9. La limitación de inversiones en negocio conjuntos podría desestimular la participación de microempresas en este tipo de actividades (Cuentas en participación, consorcios, uniones temporales, entre otras).

93. Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

Pregunta 7. La Supervigilancia se encuentra de acuerdo con la modificación sugerida al DUR 2420 de 2015 respecto de los preparadores, de información financiera que conforman el Grupo 3, sin embargo, las primeras cinco consideraciones que describe como exigencia para pertenecer al grupo 3, no son necesarias de incluir, pues se subentiende que no son propias de este tipo de empresa y pertenecen más bien a los grupos 1. y 2. En cuanto a la consideración de ingresos promedios como única condición cuantitativa para distinguir las empresas de este grupo, no se observa razón suficiente para su inclusión y cambio por los tres criterios de: número de empleados, activos totales e ingresos brutos anuales tal y como aparece en el Anexo 3 del DUR 2420 de 2015.

Se sugiere la realización de un estudio socio económico que determine para bien de la economía del país, la caracterización de las empresas del grupo 3., que fomente así mismo, la inclusión de buena parte de la economía informal.

Pregunta 8. La Superintendencia este acuerdo con la modificación sugerida al DUR 2420 de 2015 respecto de los preparadores de información financiera que pueden utilizar un sistema de contabilidad de caja, se entiende que los no obligados a llevar contabilidad podrán hacerlo usando la base contable de caja.

94. Superintendencia de la Economía Solidaria

En primer lugar, para la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria ha sido muy difícil clasificar a sus vigiladas dentro de los sectores incluidos en el Decreto 957 de 2019, justamente por el sin número de actividades y operaciones a las que nuestras vigiladas se dedican. Estimamos que muchas de ellas podrían clasificarse bajo una opción, otros. Seguiremos trabajando en la clasificación propuesta por el Decreto 957 de 2019.

Por otro lado, tal cual como lo manifestamos anteriormente, consideramos que muchas de las organizaciones que actualmente Supervisa la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria hoy día aplican la NIIF para las Pymes y muchas de ellas podrían iniciar a aplicar la NIF simplificada. Como ya se explicó, la NIF simplificada carece de ciertas especificidades.

Así las cosas, nuestra propuesta de redacción del artículo 1.1.3.1., es la siguiente:

Artículo 1.1.3.1. Marco técnico normativo de Información Financiera para las microempresas. Se establece un régimen simplificado de contabilidad para los preparadores de información financiera que pertenezcan al grupo 3, conforme al marco regulatorio dispuesto en el Anexo 3 del presente Decreto.

Los preparadores, de información financiera que conforman el Grupo 3, corresponden a los preparadores de información financiera que cumplan la totalidad de los siguientes requisitos:

- *No posean inversiones en subsidiarias, negocios conjuntos o asociadas;*
- *No estén obligados a presentar estados financieros combinados, consolidados o separados;*
- *No realicen transacciones con derivados financieros u operaciones de cobertura;*
- *No realicen transacciones relacionadas con pagos basados en acciones;*
- *No mantengan planes de beneficios posempleo por beneficios definidos u otros beneficios a largo plazo; y*
- *No mantengan ingresos promedio en los tres años anteriores por venta de bienes, arrendamientos, intereses y servicios, superiores a 3.000 smlmv.*

Parágrafo 1: Aquellas organizaciones que formen parte del Nivel 3 de Supervisión vigiladas de la Superintendencia de la Economía Solidaria, aplicarán la NIF simplificada siempre y cuando cumplan con el lleno de los requisitos indicados en el artículo 1.1.3.1. del presente decreto.

Parágrafo 2. Los siguientes preparadores de información financiera podrán llevar contabilidad usando la base contable de caja, siempre que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- *Se traten de personas naturales;*
- *No pertenezcan al sector manufacturero;*
- *No realicen transacciones en moneda extranjera;*
- *Que realicen sus ventas en efectivo;*
- *Que no mantengan inversiones en títulos de renta fija o variable;*
- *Que financien su operación con recursos propios, y que no tengan financiación del sistema financiero, o de terceros;*
- *Que no hayan obtenido recursos de fondos de inversión del sector público o privado u otros apoyos o subsidios del gobierno nacional;*
- *Que generen estados financieros para el uso exclusivo de los propietarios-gerentes, o para las autoridades fiscales u otros organismos gubernamentales.*

- Que no sea responsables del impuesto sobre las ventas;
- Que no sean responsables del impuesto al consumo.

95. Superintendencia de Sociedades

Pregunta 7. Sí. En el momento en que se emitió el Marco de Referencia Contable para grupo 3 se tuvieron en cuenta algunos requisitos establecidos en la normatividad vigente de ese momento para clasificar las sociedades como microempresas. No obstante, se adicionó el concepto de ingresos y así se suscitó que tuviéramos en consideración dos criterios para clasificar las microempresas i) Por monto de activos y número de empleados determinación de microempresa según su tamaño y ii) Por monto de activos, número de empleados y monto de sus ingresos clasificación de microempresa para llevar un régimen de contabilidad simplificada.

Por lo anterior se considera que es necesario revisar los criterios de clasificación, de tal manera que no sigamos teniendo en nuestra jurisdicción dos conceptos de microempresa.

Se hace referencia a los criterios de clasificación establecidos en el Decreto 957 de 2019, sin embargo, se propone un monto de ingresos que para 2020 no corresponde con ninguno de los establecidos en esta norma para los 3 sectores (manufactura, comercio y servicios).

Si lo pretendido es seguir manteniendo parámetros diferentes a los de la clasificación de las empresas, lo que se lo que se considera es que debe cambiarse lo señalado en el DUR 2420 de 2015 y en el anexo 3, eliminando la expresión “microempresa” para no seguir más con esta dualidad que genera confusión y en muchos casos inducen al error a los usuarios de la información.

Como un elemento adicional que ratifica lo antes mencionado en la actualidad al solicitar información de Cámara de Comercio o el RUT una sociedad puede estar clasificada en Grupo 3, pero a la luz de lo dispuesto en el Decreto 957 de 2019 clasificarse como una empresa pequeña o mediana según el sector que le corresponda.

Pregunta 8. No. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 1116 de 2006 están sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes. A su vez se presume que una persona ejerce el comercio, según lo señala el artículo 13 del Estatuto Mercantil, cuando se halle inscrita en el registro mercantil, cuando tenga un establecimiento de comercio abierto y cuando se anuncie al público como comerciante.

No es posible acceder a un proceso de insolvencia sino se cuenta con información financiera que permita conocer la realidad de la situación financiera y económica (derechos y obligaciones) de la persona natural, lo cual no se reflejaría adecuadamente en la llamada contabilidad de caja.

Si bien es cierto que se incluye un requisito como “Que financien su operación con recursos propios, y que no tengan financiación del sistema financiero, o de terceros;” que al no cumplirse excluiría a la persona natural de la posibilidad de llevar contabilidad usando la base contable de caja, también es cierto que es improbable que un comerciante no se financie por lo menos con sus proveedores.

96. Superintendencia Financiera de Colombia

Pregunta 7. Aunque esta Superintendencia no tiene entidades que apliquen los principios del grupo 3, consideramos que la propuesta de Decreto debería ser ajustada en cuanto a mantener el principio de devengo para todas las empresas que estén obligadas a presentar información financiera; en especial, considerando que de acuerdo con la información

Documento de Sustentación de la propuesta a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público (MHCP), y de Comercio, Industria y Turismo (MinCIT) – Mejoras DUR 2420 de 2015 – Proyecto de Simplificación para Microempresas que propicie el emprendimiento y el crecimiento, consolidación y sostenibilidad de las empresas, con el fin de aumentar el bienestar social y generar equidad.

publicada por otras Superintendencias existe un número significativo de empresas que preparan y presentan información financiera bajo este marco y según los criterios ahora definidos en la propuesta podrían dejar de presentar dicha información financiera bajo el principio antes mencionado.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que se establecen unos nuevos requisitos que deben cumplir los preparadores de información financiera del grupo 3, no consideramos que debería limitarse la realización de transacciones de operaciones de cobertura, ya que muchas de estas microempresas dentro de sus actividades operativas pueden contratar un instrumento financiero para cubrir y salvaguardar sus activos e ingresos.

Adicionalmente, consideramos importante que se evalúe esta propuesta de modificación a la luz de los lineamientos del Gobierno Nacional en materia de inclusión financiera de los microempresarios que solo podrían tener acceso a la bancarización a partir de la preparación de información financiera.

Pregunta 8. Aunque la SFC no tiene entidades que apliquen los requisitos de preparación de información financiera de este grupo, de manera general no compartimos la propuesta presentada con los requisitos establecidos en el decreto para aplicar la contabilidad de caja. En este sentido, recomendamos que se establezcan claramente cuáles son los beneficios de dicha modificación para los microempresarios.

97. Hernando Bermúdez Gómez (contrapartida¹⁴ 5823)

En cuanto a las pequeñas y las microempresas de tiempo atrás hemos sostenido que para muchas bastaría llevar una contabilidad sobre la base de caja, no porque sea más fácil o menos costosa, sino porque efectivamente es la que refleja la realidad de su operación, en un país en el cual casi todas las entidades son pequeñas o micro. Así se propuso en los proyectos que originaron la Ley 1314 de 2009 (véase Gaceta del Congreso 106 lunes 9 de marzo de 2009 Página 11). Lo que entonces no se aprobó vino a establecerse por la Ley 2069 de 2020, que reformó, precisamente, el artículo 2 de la ley antes citada.

Entonces hay que establecer un recorrido claro para que las empresas pasen de una base de caja a una mixta y finalmente asuman una contabilidad por acumulación.

Si una empresa todo lo hace en efectivo y no tiene inversiones, ni propiedades, ni préstamos de terceros (es decir, que no sean del núcleo familiar vinculado a la explotación, o de los miembros, asociados o partícipes) cabría pensar que utilice la base de caja. Si logra adquirir algún activo que dé lugar a calcular réditos o contribuciones a la generación de los ingresos, o intereses a favor de prestamistas, procedería un sistema mixto. Si finalmente aumenta su capital de operación y pasa a financiar sus activos en pasivos que superen el patrimonio, debería utilizar una base de acumulación. Estos criterios se pueden afinar, pero transmiten la idea de ir con el sistema contable reflejando la verdadera complejidad de la empresa.

Correlativamente el sistema documental debe también ser sencillo o complicado según el grado de desarrollo de la entidad.

Sabemos de muchos que arrancan el día con un dinero en el bolsillo, trabajan todo el día vendiendo o prestando servicios, pagando su propia alimentación y algunas otras cosas necesarias que se compran de contado, que al final del día se preguntan cuanto tienen de más o de menos con lo que empezaron al amanecer. Llevan la contabilidad en su cabeza y es probable que con registros simples sea suficiente. Alguno logra destinar parte de sus

¹⁴ <https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/contrapartida/>

Documento de Sustentación de la propuesta a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público (MHCP), y de Comercio, Industria y Turismo (MinCIT) – Mejoras DUR 2420 de 2015 – Proyecto de Simplificación para Microempresas que propicie el emprendimiento y el crecimiento, consolidación y sostenibilidad de las empresas, con el fin de aumentar el bienestar social y generar equidad.

recursos a la compra de una casa o apartamento, a su amoblamiento, al sostenimiento de una familia, que son dineros que pueden retirarse de la explotación sin perjudicarla. La compra de un vehículo suele orientarse a apoyar la generación de los ingresos, pero simultáneamente mejora la calidad de vida. Tal vez aún no han cambiado las cosas. Pero si se contratan empleados y se adquieren créditos ya habrá unos terceros muy interesados en los flujos de efectivo futuros y necesitarán una información que les permita hacer estas predicciones. Es cuestión de meditar sobre la realidad.

98. Julián David Sandoval Alarcon (EAN), Leonardo Grajales Villa (EAN), y la Superintendencia de Notariado y Registro, manifestaron estar de acuerdo.

Análisis y evaluación del CTCP en entidades que pertenecen al grupo 3

99. En junio de 2013, IASB publicó una guía ilustrativa para Micro Entidades que apliquen la NIIF para las PYMES (2009), en ella define las microempresas de la siguiente manera:

“G3 Esta Guía no define una micro entidad en términos cuantitativos. Una micro entidad es normalmente una entidad muy pequeña con transacciones sencillas y normalmente:

- (a) tiene pocos empleados y es a menudo gestionada por el propietario;*
- (b) tiene niveles bajos o moderados de ingresos de actividades ordinarias y activos brutos; y*
- (c) no:*
 - (i) tiene inversiones en subsidiarias, asociadas o negocios conjuntos;*
 - (ii) mantiene o emite instrumentos financieros complejos; o*
 - (iii) emite acciones u opciones sobre acciones para los empleados u otras partes a cambio de bienes o servicios”.*

100. Para la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo y Comercio (UNCTAD por sus siglas en inglés) en las Directrices para la Contabilidad e Información Financiera de las Pequeñas y Medianas Empresas (DCPYMES), el Nivel 3:

“Se aplicaría a las entidades más pequeñas, que suelen estar administradas por su propietario y tienen pocos empleados o ninguno. El método que se propone es un sistema sencillo de contabilidad en valores devengados, basado en las normas internacionales de contabilidad pero estrechamente vinculado a las transacciones en efectivo. Los órganos normativos nacionales podrían permitir con carácter excepcional que las empresas recién creadas o recientemente integradas en la economía estructurada utilicen la contabilidad en valores de caja durante un período limitado”¹⁵

101. Para la Directiva 2013/34¹⁶ (26 de junio de 2013) del Parlamento Europeo, las microempresas se definen teniendo en cuenta características tales como total del balance (activos) 350.000 EUR, volumen de negocios neto (ingreso por venta de bienes y servicios) 700.000 EUR y un número medio de empleados durante el ejercicio de 10 (se definen como microempresas si cumplen dos de tres requisitos). Respecto de las Microempresas, la directiva establece:

“Las microempresas disponen de recursos limitados para satisfacer requisitos normativos exigentes. En los casos en que no existan normas específicas para las microempresas, se les aplican las normas relativas a las pequeñas empresas. Esas normas hacen que pesen sobre estas cargas administrativas que son desproporcionadas en relación con su dimensión y que, por tanto, son relativamente más onerosas para las microempresas que para las pequeñas empresas. Por ese motivo, debe existir la posibilidad para los Estados miembros de eximir a las microempresas de determinadas obligaciones aplicables a las pequeñas empresas que les impondrían cargas administrativas excesivas. Sin embargo, las microempresas deben seguir estando sujetas a toda obligación nacional de llevar un registro en el que consten sus transacciones comerciales y su situación financiera. Además, debe excluirse a las empresas de inversión y a las empresas de participación financiera de las ventajas de simplificación aplicables a las microempresas” (párrafo 13).

102. Al observar los requisitos actuales para aplicar las Normas de Información Financiera para preparadores de información financiera pertenecientes al grupo 3 en Colombia, establecidos en el numeral 1.2. del marco técnico normativo de información financiera para las microempresas, encontramos que se deben cumplir todos los siguientes criterios:

¹⁵ https://unctad.org/system/files/official-document/diaeed20092_sp.pdf

¹⁶ <https://www.boe.es/doue/2013/182/L00019-00076.pdf>

Documento de Sustentación de la propuesta a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público (MHCP), y de Comercio, Industria y Turismo (MinCIT) – Mejoras DUR 2420 de 2015 – Proyecto de Simplificación para Microempresas que propicie el emprendimiento y el crecimiento, consolidación y sostenibilidad de las empresas, con el fin de aumentar el bienestar social y generar equidad.

- **Entidades que cuenten con una planta de personal no superior a 10 trabajadores.** El número de trabajadores no hace que una entidad necesariamente deba aplicar criterios más estrictos para presentación y revelación de información financiera.
- **Entidades que cuenten con activos totales -sin incluir la vivienda- por valor inferior a 500 smmlv.** El monto de los activos no es una condición para que una entidad deba aplicar un marco de información financiera, debido a que en muchos casos la mayor o menor complejidad de una entidad, o de los usuarios a quienes van dirigido los informes financieros de propósito general, no necesariamente es directamente proporcional al número de activos.
- **Entidades que tengan ingresos brutos anuales inferiores a 6.000 smmlv.** Aunque los ingresos de actividades ordinarias no necesariamente permiten observar la necesidad de presentar información financiera a usuarios externos, o la existencia de transacciones complejas en la entidad; se considera que entre los topes de clasificación podrán resultar más adecuados que el monto de los activos o el número de empleados, esto debido a la cantidad de ingresos de la entidad tiene relación directa con el flujo de efectivo que puede generar la entidad, el acceso a actividades de financiación, y la probabilidad de interactuar con terceros (proveedores, clientes, empleados) que podrían estar interesados en conocer información financiera de propósito general que genere la entidad.

103. Respecto del comentario “*se enmarca solo la información financiera de propósito general, de acuerdo con lo cual consideramos importante evaluar si esto deja por fuera alguna otra información*” es importante mencionar que las normas legales (artículo 34 de la ley 222 de 1995) obliga a preparar y difundir estados financieros de propósito general, al final de cada ejercicio y por lo menos una vez al año. Por lo anterior, la entidad puede elaborar información financiera con otra periodicidad con fines diferentes a los de la información financiera de propósito general (por ejemplo basada en contabilidad de gestión o administrativa, información financiera basada en costos ABC, información para propósitos tributarios, información no financiera, entre otras), caso en el cual puede elaborarse usando otras bases contables u otros requerimientos. Por ello consideramos que la información que se pretende regular es la información financiera de propósito general, la cual también puede servir de base para elaborar otro tipo de información financiera conocida como de carácter especial.

104. Respecto del comentario de no utilizar la palabra NIIF, sino las NCIF aplicables a entidades del grupo 1, el CTCP acoge la propuesta y realiza la modificación.

105. Respecto de considerar un tope de ingresos para establecer un criterio para pertenecer a las entidades clasificadas dentro en el grupo 3, el CTCP ha reconsiderado esta propuesta, considerando lo requerido en el Decreto 957 de 2019. El siguiente cuadro resume el límite superior por sectores, para clasificar una entidad como microempresas por el año 2020:

Sector	UVT	Límite de Ingresos en \$	Ingresos en smmlv
Manufacturero	23.563	839.007.741	955,80
Servicios	32.988	1.174.603.716	1.338,12
Comercio	44.769	1.594.089.783	1.816,00
Otros	23.563	839.007.741	955,80

No obstante el CTCP considera unificar el tope de ingresos de actividades ordinarias en 1.900 smmlv, que corresponde a redondear la cifra a la centésima superior de actividades comerciales en el citado Decreto. Por lo anterior se incluye como entidades que pueden Documentación de Sustentación de la propuesta a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público (MHCP), y de Comercio, Industria y Turismo (MinCIT) – Mejoras DUR 2420 de 2015 – Proyecto de Simplificación para Microempresas que propicie el emprendimiento y el crecimiento, consolidación y sostenibilidad de las empresas, con el fin de aumentar el bienestar social y generar equidad.

pertenecer al Grupo 3, a las personas jurídicas y personas naturales que en los últimos tres años tengan ingresos de actividades ordinarias superiores a 1.900 smmlv.

106. Respecto del comentario *“en mi opinión solo se debería dejar los reportes financieros en la preparación y en la revelación incluyendo la auditoría como lo establecen para el grupo 2, cuando rebasen los límites establecidos en la Ley 590 de 2000”*

El CTCP manifiesta que el parágrafo segundo del artículo 2 de la Ley 590 de 2000 expresa *“las definiciones contenidas en el artículo 2° de la Ley 590 de 2000 continuarán vigentes hasta tanto entren a regir las normas reglamentarias que profiera el Gobierno Nacional en desarrollo de lo previsto en el presente artículo”*, lo anterior se entiende aplicado con la expedición del Decreto 957 de 2019, donde aplica lo reglamentado por el Gobierno nacional.

107. Respecto del comentario *“me parece que en el grupo 3 podría y debería simplificarse aún más tanto lo contable como lo tributario. Considero que podría iniciarse con sólo controlar los ingresos y hacer que el resto de la información se vuelva presuntiva para cualquier propósito. Tal vez debería hacerse una investigación en campo para entender qué información se requiere, es útil y puede mantenerse sin costo y esfuerzo mayor y qué información le es útil al país para poder desarrollar lo que la población necesita. Veo que los procesos en cámara de comercio, DIAN y otros, aún son complejos. Eso debe simplificarse con sólo información que sea útil y fácil de mantener”*.

El CTCP manifiesta que realizar dicho estudio es interesante, no obstante observa que en Colombia los requisitos hacia los empresarios han generado un costo en la formalización de las entidades relacionados con obligaciones de llevar contabilidad, información tributaria, registros en cámaras de comercio, exigencia de tener revisor fiscal, entre otros. No obstante como CTCP seguiremos trabajando en lograr algunos procesos de simplificación en el área objeto de nuestra competencia.

108. Respecto del análisis de los requisitos para que una entidad pueda pertenecer al grupo 3, tenemos los siguientes:

- **No mantener inversiones en subsidiarias, negocios conjuntos o asociadas.** Cuando una entidad tiene inversiones en instrumentos de patrimonio (acciones o cuotas partes) en entidades donde tenga control (subsidiarias), control conjunto (negocios conjuntos) o influencia significativa (asociadas), es un indicio que tiene una estructura organizacional más robusta, y que sus actividades económicas contengan operaciones más complejas (uso del método de la participación, consolidación, etc.), podría concluirse que dichas entidades deberían aplicar como mínimo un modelo contable para entidades del grupo 2.
- **No estar obligados a presentar estados financieros combinados, consolidados o separados.** Similar al anterior, el tener la obligación de presentar información financiera consolidada, separada (se trata de una controladora) o combinada, podría concluirse que dichas entidades deberían aplicar como mínimo un modelo contable para entidades del grupo 2.
- **No realizar transacciones con derivados financieros u operaciones de cobertura.** Inicialmente el CTCP consideraba que tener derivados financieros se trataba de operaciones complejas, no obstante en el mercado financiero, un exportador o importador podría tener acceso a forward de manera sencilla, lo que no necesariamente es un indicio de tratarse de una entidad con mayor complejidad. El CTCP decidió retirar este requerimiento.
- **No realizar transacciones relacionadas con pagos basados en acciones.** Las transacciones con pagos basados en acciones requieren que la entidad expida opciones sobre acciones, que podrían derivarse en obligaciones para con un tercero (empleado) de vender acciones

Documento de Sustentación de la propuesta a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público (MHCP), y de Comercio, Industria y Turismo (MinCIT) – Mejoras DUR 2420 de 2015 – Proyecto de Simplificación para Microempresas que propicie el emprendimiento y el crecimiento, consolidación y sostenibilidad de las empresas, con el fin de aumentar el bienestar social y generar equidad.

a un precio determinado, o de pagar una remuneración al trabajador en consideración al valor razonable de la acción. Lo anterior supone una entidad que tiene transacciones de mayor complejidad, y el CTCP considera que este tipo de entidades deben usar como mínimo un marco de información financiera basado en NIIF para las PYMES.

- **No mantener planes de beneficios posempleo por beneficios definidos u otros beneficios a largo plazo.** Los planes de beneficios definidos implica que la entidad tenga pensionados a su cargo, lo que obliga a la entidad a realizar mediciones del pasivo un poco complejas (asesorada por parte de un actuario), por lo que el CTCP considera que este tipo de entidades deben usar como mínimo un marco de información financiera basado en NIIF para las PYMES. No obstante, para el caso de los beneficios a largo plazo, si bien su medición podría tener un grado de complejidad, este es de menor incertidumbre que el relacionado con planes de beneficios definidos, por lo que para este tipo de obligaciones el CTCP concluyó retirarlo de los requerimientos.

109. Respecto del comentario *“consideramos que al indicar en el parámetro de ingresos lo siguiente: “venta de bienes, arrendamientos, intereses y servicios”. Podrían quedar por fuera varios tipos de ingresos, con lo cual al final quizás es mejor simplemente hablar de ingresos”*

El CTCP comparte el comentario y decide incluir el término ingresos de actividades ordinarias.

110. Respecto del comentario *“en nuestro caso, algunas de las Cooperativas de Ahorro y Crédito que actualmente aplican la NIIF para las Pymes y que podrían aplicar la NIF simplificada en razón a los cambios propuestos, obtienen el valor revaluado para sus propiedades, planta y equipo y/o el valor razonable para las propiedades de Inversión, de las instrucciones contenidas en el Estándar de las Pymes. Por lo cual, si esta propuesta queda como definitiva y si dichas organizaciones deciden cambiarse de grupo, no podrían seguir reconociendo los cambios en el valor de esta clase de activos”.*

El CTCP comparte el análisis realizado en el comentario, y propone modificar el artículo 1.1.3.1 estableciendo que *“los preparadores de información financiera de propósito general que conforman el Grupo 3, corresponden a quienes cumplan la totalidad de los siguientes requisitos: (...) No ser una Cooperativa de Ahorro y Crédito”*

111. El CTCP también ha concluido que se hace necesario derogar los párrafos 1.1 (alcance de la norma, ya incluido en el texto del DUR), 1.2 (descripción de microempresas), 1.3 (referenciación al art. 499 del E.T. hoy derogado) y 1.4 (no permitir usar el anexo 3 por quien no esté obligado) del anexo 3 del DUR 2420 de 2015.

112. Se espera con esta modificación que un amplio número de entidades puedan usar las normas del anexo 3 del DUR 2420 de 2015, lo cual se espera pueda traer beneficios al simplificar los requisitos de elaboración de información financiera de propósito general, cumpliendo con normas transparentes, comparables y de calidad, que permitan al empresario presentar información financiera cumpliendo los criterios de imagen fiel y relevancia.

Análisis y evaluación del CTCP en personas naturales que pueden utilizar la contabilidad de caja

113. El artículo 2° de la Ley 1314 de 2009, que fue modificado por la Ley 2069 de 2019, eliminó el inciso 3 de este artículo, y estableció que el Gobierno Nacional podría autorizar que las microempresas lleven contabilidad de acumulación, o de caja, o métodos mixtos, según la realidad de sus operaciones, así como los demás criterios enumerados en el ámbito de aplicación. El siguiente cuadro se presentan el extracto original de la Ley 1314 de 2009, y la modificación realizada por la Ley 2069 de 2009.

Ley 1314 de 2009 (Texto original)	Ley 1314 de 2009 (Texto modificado por el artículo 8 de la Ley 2069 de 2009)
Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley aplica a todas las personas naturales y jurídicas que, de acuerdo con la normatividad vigente, estén obligadas a llevar contabilidad, así como a los contadores públicos, funcionarios y demás personas encargadas de la preparación de estados financieros y otra información financiera, de su promulgación y aseguramiento.	Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley aplica a todas las personas naturales y jurídicas que, de acuerdo con la normatividad vigente, estén obligadas a llevar contabilidad, así como a los contadores públicos, funcionarios y demás personas encargadas de la preparación de estados financieros y otra información financiera, de su promulgación y aseguramiento.
En desarrollo de esta ley y en atención al volumen de sus activos, de sus ingresos, al número de sus empleados, a su forma de organización jurídica o de sus circunstancias socioeconómicas, el Gobierno autorizará de manera general que ciertos obligados lleven contabilidad simplificada, emitan estados financieros y revelaciones abreviados o que estos sean objeto de aseguramiento de información de nivel moderado.	En desarrollo de esta ley y en atención al volumen de sus activos, de sus ingresos, al número de sus empleados, a su forma de organización jurídica o de sus circunstancias socioeconómicas, el Gobierno autorizará de manera general que ciertos obligados lleven contabilidad simplificada, emitan estados financieros y revelaciones abreviados o que estos sean objeto de aseguramiento de Información de nivel moderado.
En desarrollo de programas de formalización empresarial o por razones de política de desarrollo empresarial, el Gobierno establecerá normas de contabilidad y de información financiera para las microempresas, sean personas jurídicas o naturales, que cumplan los requisitos establecidos en los numerales del artículo 499 del Estatuto Tributario.	El Gobierno podrá autorizar que las microempresas lleven contabilidad de acumulación, o de caja, o métodos mixtos, según la realidad de sus operaciones, así como según los criterios enumerados en el párrafo anterior.
Parágrafo. Deberán sujetarse a esta ley y a las normas que se expidan con base en ella, quienes sin estar obligados a observarla pretendan hacer valer su información como prueba.	PARÁGRAFO 1o. Deberán sujetarse a esta ley y a las normas que se expidan con base en ella, quienes sin estar obligados a observarla pretendan hacer valer su información como prueba.

114. Para desarrollar lo anterior, y establecer qué tipo de entidades podrían llevar una base simplificada (de acumulación, o de caja o métodos mixtos), siguiendo los requerimientos de la Ley, el CTCP emitió para discusión pública una propuesta para establecer que personas naturales y jurídicas obligadas a llevar contabilidad podrían utilizar la base contable de caja, siempre que cumplan la totalidad de las condiciones establecidas. Un análisis de dichas condiciones, corresponde con lo siguiente:

- **Se trate de personas naturales.** Las sociedades, demás personas jurídicas y sus asimiladas, no podrán utilizar la base contable de caja.
- **No pertenezcan al sector manufacturero.** Debido al volumen de inventarios que puede tener esta actividad económica se había considerado inicialmente restringirla, no obstante

Documento de Sustentación de la propuesta a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público (MHCP), y de Comercio, Industria y Turismo (MinCIT) – Mejoras DUR 2420 de 2015 – Proyecto de Simplificación para Microempresas que propicie el emprendimiento y el crecimiento, consolidación y sostenibilidad de las empresas, con el fin de aumentar el bienestar social y generar equidad.

los inventarios también pueden ser utilizados por el sector comercial. Por lo anterior, el CTCP ha concluido que debe eliminar este requisito.

- **No realicen transacciones en moneda extranjera.** El CTCP había considerado que las transacciones en moneda extranjera serían un requisito para no usar la contabilidad usando la base contable de caja, no obstante, personas naturales que tengan negocios en zonas fronterizas podrían realizar operaciones de contado en moneda extranjera debido al alto flujo de migrantes en ciudades como Ipiales, San Jose de Cúcuta, Maicao, Amazonas, entre otras. Por lo anterior, el CTCP ha concluido que debe eliminar este requisito.
- **Que realicen sus ventas en efectivo.** El efectivo no necesariamente se encuentra relacionado con transacciones en moneda física, sino que incluye el efectivo mantenido en bancos y otros medios de pago, por lo anterior el CTCP ha decidido modificar la expresión “efectivo” por “de contado”.
- **Que no mantengan inversiones en títulos de renta fija o variable.** Realizando un análisis sobre este requisito se observa que una persona natural podría tener un CDT de pequeño valor o un paquete accionario pequeño en una entidad listada en bolsa, y ello no debería impedir utilizar este modelo contable de base caja. En este caso no se considera necesario mantener este requisito.
- **Que financien su operación con recursos propios, y que no tengan financiación del sistema financiero, o de terceros.** Una persona natural que tenga créditos con terceros (proveedores, entidades financieras, entidades de microcrédito, préstamos personales, entre otros), claramente debería expedir información financiera de propósito general, y esta deberá elaborarse usando contabilidad de causación.
- **Que no hayan obtenido recursos de fondos de inversión del sector público o privado u otros apoyos o subsidios del gobierno nacional.** Una persona natural de pocos recursos podría recibir subsidios del Gobierno tipo PAEF o similares, y no por ello debería tener un modelo contable más complejo que el de base caja. En este caso no se considera necesario mantener este requisito.
- **Que generen estados financieros para el uso exclusivo de los propietarios, o para las autoridades fiscales u otros organismos gubernamentales.** La información financiera elaborada para la propia persona natural o para propósito fiscales, no se considera de propósito general, por lo que podrá elaborarse utilizando la base caja.
- **Que no sea responsables del impuesto sobre las ventas.** Muchas consideraciones proponen no tener consideraciones fiscales en lo relacionado con las normas contables, en este caso teniendo en cuenta que los topes de ingresos anuales para no ser responsables de IVA o del impuesto al consumo corresponden a 3.500 UVT, equivalentes a \$124.624.500 y 142 smmlv, el CTCP propone considerar un tope de ingresos que no supere los 142 smmlv en el año anterior.
- **Que no sean responsables del impuesto al consumo.** *ibid.*

115. Respecto del comentario *“El concepto de contabilidad de caja, es algo que suele ser mencionado con relativa frecuencia como si fuese algo definible de una manera muy simple, sin embargo entendemos que introducirla al marco contable, implicaría tener que hacer algún escrito de explicación de la misma, es decir, es claro que se registra sobre movimientos de caja, pero ¿Se hacen estados financieros, cuáles?, ¿Cómo se clasifican los conceptos en cuentas en un balance o en el estado de resultados?”*

El CTCP comparte el comentario, no obstante, deberá trabajar en una orientación para tratar este tema, y dar orientaciones a esta clase de obligados a llevar contabilidad, de tal manera que puedan llevar sus cuentas y conocer su situación financiera y rentabilidad.

116. Respecto a los que consideran que la contabilidad base caja no es adecuada, es importante mencionar que únicamente aplica sobre personas naturales de muy bajos ingresos, los cuales no generan información financiera para terceros y su ciclo contable es muy de corto plazo (normalmente un día o algunos pocos días). No obstante si esta persona natural debe presentar información financiera a una entidad financiera o a un proveedor, entonces deberá considerar llevar contabilidad de conformidad con el anexo 2 o 3 del DUR 2420 de 2015, esto es por causación.
117. Respecto de las diferencias entre las exigencias fiscales y las contables, teniendo en cuenta que las normas tributarias hablan de devengo para los obligados a llevar contabilidad; este consejo ha concluido que cualquier diferencia existente entre la información fiscal y la contable puede ser fácilmente conciliada debido a las transacciones que realiza una persona natural que pueda usar la contabilidad base caja. Por lo que no se espera que esto cause traumatismos tributarios.
118. Es importante recordar que los requisitos del párrafo 1, corresponde exclusivamente a las personas naturales que pueden usar la contabilidad base caja, pero no para los que pueden usar el anexo 3 del DUR 2420 de 2015.

Propuesta definitiva respecto de la séptima y octava pregunta

119. Artículo 1.1.3.1. Marco Técnico Normativo de Información Financiera para Microempresas para promover el emprendimiento y el crecimiento, consolidación y sostenibilidad de las empresas, con el fin de aumentar el bienestar social y generar equidad, denominado Normas de Información Financiera para entidades pertenecientes al grupo 3.

Se establece un régimen de contabilidad simplificada aplicable a los emprendedores que preparan información financiera con propósito general que pertenezcan al grupo 3, conforme al marco regulatorio dispuesto en el anexo 3 del presente Decreto.

Los preparadores de información financiera con propósito general que conforman el grupo 3, corresponden a las personas naturales y jurídicas obligadas a llevar contabilidad, o quienes sin estar obligados a llevarla pretendan hacerla valer como prueba, que se clasifiquen como microempresas, de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1074 de 2015, y que cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

- No mantener inversiones en instrumentos de patrimonio en subsidiarias, negocios conjuntos o asociadas;
- No estar obligados a presentar estados financieros combinados, consolidados o separados;
- No realizar transacciones relacionadas con pagos basados en acciones;
- No mantener planes de beneficios posempleo por beneficios definidos;
- No ser una cooperativa de ahorro y crédito, y
- No obtener ingresos de actividades ordinarias que superen los topes para microempresas establecidos en el Decreto número 1074 del 2015.

Las personas naturales obligadas a llevar contabilidad, y las personas naturales que sin estar obligados a llevarla pretendan hacerla valer como prueba, y que cumplan los requisitos del reglamento para la aplicación de información financiera del grupo 3, al realizar los reconocimientos de transacciones, otros sucesos y condiciones, en su contabilidad, podrán utilizar la base contable de caja, siempre que se cumplan la totalidad de los siguientes requisitos:

- Que todas sus ventas se realicen de contado;
- Que financien su operación con recursos propios, y que no hayan requerido o estén en proceso de obtener financiación de entidades del sector sistema financiero, o de terceros;
- Que generen estados financieros para su uso exclusivo, o para las autoridades fiscales u otros organismos gubernamentales.
- Que sus ingresos de actividades ordinarias no superen los 142 smmlv

Parágrafo 1. Para efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

Método de reconocimiento de hechos económicos por el sistema de caja. Es aquella técnica que obedece al registro de sus operaciones teniendo como base sus ingresos y egresos efectivo o en efectivo, en el desarrollo de su objeto social. Únicamente estarán obligados a presentar un estado de situación financiera y un estado de resultados del periodo.

Método de reconocimiento de hechos económicos por un sistema mixto (causación simplificada). Describe los efectos de las transacciones sobre los hechos económicos realizados, sobre los recursos económicos y los derechos de los acreedores de la entidad que informa en los periodos en que esos efectos tienen lugar. Al final del periodo sobre el que se informa se ajustarán los activos y pasivos de conformidad con las estimaciones contables relacionados con cualquier pérdida por deterioro de valor, depreciación y amortización de activos, medición de pasivos estimados, provisiones, entre otros, directamente relacionados

con su desarrollo operacional. Estarán obligadas a llevar una contabilidad simplificada que permita presentar estados financieros de propósito general con sus respectivas notas.

Método de reconocimiento de hechos económicos por de causación (acumulación o devengo).

Describe los efectos de las transacciones y otros sucesos y circunstancias sobre los recursos económicos y los derechos de los acreedores de la entidad que informa en los periodos en que esos efectos tienen lugar, incluso si los cobros y pagos resultantes se producen en un periodo diferente.

Parágrafo 2: Cuando la microempresa elabore estados financieros solo para el uso de los propietarios-administradores, de las autoridades tributarias u otras entidades gubernamentales, los estados financieros no son necesariamente estados financieros con propósito general. En este caso, la información financiera es de propósito especial o de cometido específico, dado que los usuarios a los que se dirigen no pretenden cubrir las necesidades de usuarios que no están en condiciones de exigir informes a la medida de sus necesidades específicas de información.

Parágrafo 3: Al constituirse por primera vez una microempresa, según lo establecido en el Decreto 1074 de 2015, podrá aplicar la norma de información financiera del grupo 3, y permanecer en este grupo hasta por un período de 3 años.

Pregunta 9. Vigencia de las modificaciones

¿Se encuentra de acuerdo con la modificación sugerida al DUR 2420 de 2015 respecto de los preparadores, de información financiera que pueden utilizar un sistema de contabilidad de caja? Si su respuesta es negativa, por favor señale los aspectos o circunstancias que los hacen inadecuados y en su caso las propuesta que debería realizarse.

Comentarios recibidos respecto de la novena pregunta

120. Alvaro Fonseca Vivas:

Una vez sea modificado el decreto se puede dar vigencia a partir del siguiente periodo fiscal y que tenga la claridad sobre todos y cada uno de los aspectos que sean fundamentales en la preparación, revelación auditoría y aseguramientos de localización de la información, porque como se encuentra, tendrían que hacer más reformas al mismo con otros decretos como se ha estado haciendo desde el año 2011 con el decreto 4946 hasta el 1432 del 2020, lo que confunde a los contadores y administradores sin contar a los auditores y revisores fiscales que nunca llegan a un consenso sobre lo que se debe hacer y no presenta una armonía en la convergencia de los informes producto de las normas expedidas por el CTCP a través del MICT, que han sido a la fecha 23 decretos expedidos y no hay claridad en el manejo de las mismas porque unas derogan lo que se ha dicho en las anteriores y así sucesivamente para las organizaciones empresariales del sector real en especial las del grupo 2 y 3.

121. Ana Lucia Lopez M:

De manera inmediata.

122. Jorge Eliécer Moreno Urrea (PWC), Javier Mauricio Enciso Rincón (PWC), Jorge Humberto Ríos García (KPMG)

Tan pronto como se surtan todos los procesos definidos en la Ley 1314 de 2009.

123. Diana Rocio Choconta Rodriguez

Considero deben aplicarse a partir del 1 de enero de 2022, incluyendo una cláusula de permanencia para las compañías de Grupo No 1, que presentaron sus primeros estados financieros en plenas a 31 de diciembre de 2020.

124. Edwin Mauricio Romero Alzate:

Al menos dejar un año completo para la transición y asimilación de los cambios. Considero que no es bueno que un decreto salga a finales de diciembre para aplicar en enero siguiente. Si el decreto sale a mitad de año, podría aplicarse a partir del año siguiente.

125. José Israel Trujillo del Castillo

*(...) 4) Las modificaciones de los grupos 1, 2 y 3 debieran aplicarse a partir del 2022.
5) Las modificaciones de las bases contables de acumulación, de caja estricta y de base acumulativa en la fecha que se indique de 2021 dado que la Ley 2069 ya está vigente.*

126. Luis Humberto Ramírez Barrios:

Documento de Sustentación de la propuesta a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público (MHCP), y de Comercio, Industria y Turismo (MinCIT) – Mejoras DUR 2420 de 2015 – Proyecto de Simplificación para Microempresas que propicie el emprendimiento y el crecimiento, consolidación y sostenibilidad de las empresas, con el fin de aumentar el bienestar social y generar equidad.

A partir de enero de 2023, permitiendo su aplicación anticipada de manera voluntaria.

127. Ofelia Betsabe Barros García

Después de 2 años como lo estableció la primera ley 1314, se diera un año de empalme y otro de inicio definitivo.

128. Instituto Nacional de Contadores Públicos - INCP

Consideramos que las modificaciones pueden ser aplicadas con prontitud una vez se cumplan todos los pasos necesarios requeridos por la normatividad vigente (...). En todo caso, si las modificaciones son aprobadas este año, sugerimos que la aplicación de los cambios sea sobre los estados financieros al 31 de diciembre de 2022, con la mira puesta en que todas las entidades puedan programar la transición de manera apropiada.

Anticipamos que el efecto más importante de este proyecto será una migración de grupos y, abriendo la posibilidad de quedarse en el grupo actual (1 o 2) de manera voluntaria, se pueden administrar bien los requerimientos y la preparación que las compañías gestionarían.

129. Comité de Santander sobre reforma a la profesión contable

Las modificaciones deben ser aplicadas dentro de los 2 (dos) años siguientes a partir de la expedición de la norma.

130. Bancolombia

Bancolombia considera que las modificaciones deberían aplicar para los períodos anuales que comiencen a partir del 01 de enero de 2023, debido a que se considera un tiempo prudencial para que las compañías colombianas analicen el Grupo al que pertenecen y los estándares contables que deben aplicar para definir sus políticas contables dependiendo de las necesidades de información de sus usuarios y el costo/beneficio implícito en ello.

131. Richard Cadena Galindo

Creo que esto se debe aplicar por lo menos dejando un periodo contable para implementar y capacitar, poder hacer re-expresiones y ajustes requeridos, para una nueva clasificación y de esta manera poder tener los estados financieros comparativos, con la nueva revelación de la contabilidad, aplicar a partir del 1 de enero año 2023, para dejar un periodo de implementación

132. Gustavo A. Ramirez R. (Deloitte & Touche Ltda)

Consideramos las modificaciones debieran ser aplicadas para los estados financieros al 31 de diciembre del año calendario siguiente a la fecha del DUR, con el objeto de que las entidades puedan evaluar e implementar la transición de manera apropiada.

133. Grupo de Estudio virtual de NIIF del Colegio de Contadores Públicos de Colombia – Conpucol (42 integrantes)

Luis Roldan: Siguiendo periodo contable al momento de quedar aprobado.

Acuarimántima Soler: Propone que debe darse más socialización y tiempo para la discusión.

Documento de Sustentación de la propuesta a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público (MHCP), y de Comercio, Industria y Turismo (MinCIT) – Mejoras DUR 2420 de 2015 – Proyecto de Simplificación para Microempresas que propicie el emprendimiento y el crecimiento, consolidación y sostenibilidad de las empresas, con el fin de aumentar el bienestar social y generar equidad.

Hernán Alonso: De acuerdo con el siguiente periodo contable al momento de quedar aprobado con la opción de hacerlo de manera anticipada.

Abraham Niño: De acuerdo, con más tiempo para su discusión y mayor participación, para socializarlo más. Que exista un espacio de un año.

Henry Garavito: Si se aprueba este año aplicarse a partir del año 2023 y con la opción de su aplicación anticipada.

134. Mariana Milagros Rodriguez (Ernst & Young Audit SAS)

Consideramos que las modificaciones pueden ser aplicadas prontamente, una vez se cumplan todos los pasos necesarios requeridos por la normatividad vigente y se propongan los plazos de ley.

Anticipamos que el efecto más importante de este proyecto será una migración de grupos y abriendo la posibilidad de quedarse en el grupo actual (1 o 2) de manera voluntaria, se puede administrar bien los requerimientos y preparación que las compañías gestionarían.

En el caso de las entidades de grupo 3 que por su nivel de ingresos pasarían a grupo 2, se pueden otorgar periodos de transición para facilitar la preparación.

135. Ernesto Erazo (Mazars)

1 de enero de 2021

136. Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

Consideramos que una vez se agote todas las instancias de estudio y divulgación de las modificaciones al DUR 2420 de 2015, la fecha que proponemos es 1 de enero del año inmediatamente posterior.

137. Superintendencia de la Economía Solidaria

Desde nuestro punto de vista, si las modificaciones propuestas prosperan, deberían aplicarse a partir del 1 de enero de 2024, por cuanto aquellas entidades que decidan cambiar de grupo, requerirán realizar ajustes importantes en sus sistemas de información y en sus reportes, entre otros.

138. Superintendencia Financiera de Colombia

Esta Superintendencia considera pertinente que la aplicación del nuevo Decreto sea para los estados financieros del periodo que comienza a partir del 1 de enero de 2023, con el fin que antes de dicha fecha se puedan conocer los impactos y la justificación detallada de las modificaciones propuestas.

Finalmente, se reitera que antes de aplicar las modificaciones al decreto, se revise y presente el detalle de cada uno de los impactos que implicarían su actualización a nivel de todas las empresas y órganos que ejercen la supervisión

139. Edwin José Cardenas Castellano, Fabián Barón Sierra, Julián David Sandoval Alarcon (EAN), y Leonardo Grajales Villa (EAN), manifestaron estar de acuerdo que inicie a partir del primero de enero de 2022

Análisis y evaluación del CTCP respecto de la novena pregunta

140. El artículo 14 de la Ley 1314 de 2009 establece que las normas “*expedidas conjuntamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo entrarán en vigencia el 1º de enero del segundo año gravable siguiente al de su promulgación, a menos que en virtud de su complejidad, consideren necesario establecer un plazo diferente*”, en caso de acoger dicho plazo la modificación propuesta entraría en vigencia a partir del primero de enero del año 2023.

141. Debido que mucho de los cambios sugeridos tienen que ver con una simplificación de los procesos y requisitos exigidos para muchas entidades, y teniendo en cuenta que su aplicación son relevantes para ser aplicadas en los estados financieros de las entidades que aplican las Normas de Información Financiera, e sugiere lo siguiente:

Artículo del DUR 2420	Propuesta sobre fecha de aplicación
Modificar el 1.1.2.1 y 1.1.2.4.	<p>Modificar los requisitos de permanencia para pasar del grupo dos al tres, o del tres al dos.</p> <p>Fecha de aplicación sugerida por parte del CTCP El CTCP recomienda que la enmienda se aplique a partir de enero 1 de 2023, permitiendo su aplicación voluntaria anticipada.</p> <p>Razones de lo anterior Debido que se trata de un proceso de simplificación se estima que los beneficiados quieran implementar inmediatamente el nuevo decreto, en este caso se sugiere su aplicación voluntaria de forma anticipada.</p>
Modificar el 1.1.3.1.	<p>Modificar el marco técnico para entidades que pertenezcan al grupo tres.</p> <p>Fecha de aplicación sugerida por parte del CTCP El CTCP recomienda que la enmienda se aplique a partir de enero 1 de 2023, permitiendo su aplicación voluntaria anticipada.</p> <p>Razones de lo anterior Debido que se trata de un proceso de simplificación se estima que los beneficiados quieran implementar inmediatamente el nuevo decreto, en este caso se sugiere su aplicación voluntaria de forma anticipada.</p>

142. Por las razones anteriores, el CTCP recomienda que las modificaciones sea aplicables a partir de enero 1 de 2013 (excepto por los artículos 1.3.1 y 1.1.2.2) permitiendo su aplicación anticipada, debido que para muchas entidades los cambios propuestos podrían generar reducciones en sus costos de generar información financiera de propósito general.

Propuesta definitiva respecto de la vigencia

143. El presente Decreto rige a partir del segundo año gravable siguiente al de su publicación, esto es, 1º de enero de 2023, fecha a partir de la cual será aplicable a los estados financieros de propósito general.

Sin perjuicio de lo mencionado en el inciso anterior, y debido que se trata de un proceso de simplificación, las personas naturales y jurídicas podrán aplicar las disposiciones aplicables a partir del ejercicio social que inicia a partir del primero de enero de 2022.

Documento de Sustentación de la propuesta a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público (MHCP), y de Comercio, Industria y Turismo (MinCIT) – Mejoras DUR 2420 de 2015 – Proyecto de Simplificación para Microempresas que propicie el emprendimiento y el crecimiento, consolidación y sostenibilidad de las empresas, con el fin de aumentar el bienestar social y generar equidad.

VII. Conclusiones y recomendaciones finales

Tras la puesta en discusión pública, y la recepción, evaluación y análisis de los comentarios recibidos sobre el proyecto de mejoras sobre Normas de Contabilidad e Información Financiera aplicables en Colombia, El CTCF recomienda la expedición de un Decreto que modifique el DUR 2420 de 2015, en los términos propuestos.

Dentro de las conclusiones respecto del documento tenemos las siguientes:

- La aplicación de un marco de información financiera para microempresas que promuevan el emprendimiento y crecimiento, consolidación y sostenibilidad de las empresas debe seleccionarse teniendo en cuenta las necesidades de los usuarios financieros. De tal manera que las necesidades de generar información por parte de una entidad que tiene inscritos instrumentos de deuda o de patrimonio en un mercado de valores es diferente a la de una entidad que no los tiene. Del mismo modo las necesidades de presentar información financiera por parte de una entidad que tiene transacciones importantes con diversos proveedores, entidades financieras, accionistas, es diferente a aquellas entidades administradas por su propietario donde principalmente sus necesidades de información a terceros tiene que ver con obtener financiación para tener un capital de trabajo adecuado o para financiar proyectos de adquisición de propiedad, planta y equipo en pequeñas dimensiones;
- Generar información financiera por parte de las entidades requiere de esfuerzos importantes que implican contratar asesores, requerir mano de obra más calificada en el área contable, y adquirir o mejorar aplicaciones informáticas; que incrementan los costos de la entidad respecto de la elaboración de información financiera. No necesariamente los costos incurridos generan beneficios a los usuarios de información financiera, debido que algunas entidades con grandes recursos puede tener pocos usuarios de la información, si no requiere endeudamiento con terceros, si no recibe recursos del público, y sus accionistas son pocos y están encargados directamente de la administración. Los excesos de información a presentar pueden generar costos que excedan los beneficios de generar dicha información;
- Las microempresas tienen necesidades de presentar información financiera para obtener financiamiento principalmente. Muchas de sus transacciones se basan en la reputación del (los) propietario(s), en el tiempo que llevan realizando transacciones y en el cumplimiento pasado de sus obligaciones, más que en la información financiera que presenta la entidad;
- Las normas de información financiera para entidades microempresas, deben observarse teniendo en cuenta el contexto del mercado en el cual participan, lo que requeriría seguir robusteciendo el marco de información financiera establecido en el anexo 3 del DUR 2420 de 2015, de tal manera que las entidades puedan presentar información financiera de calidad sin incurrir en costos excesivos.

Las mejoras y beneficios a los preparadores de información financiera, más representativas corresponden con lo siguiente:

Marco Técnico Normativo de Información Financiera para Microempresas para promover el emprendimiento y el crecimiento, consolidación y sostenibilidad de las empresas, con el fin de aumentar el bienestar social y generar equidad, denominado Normas de Información Financiera para entidades pertenecientes al grupo 3.

- Alineación con lo expuesto en el Decreto 957 de 2019, para permitir que un mayor número de empresas puedan presentar información financiera de propósito general utilizando

Documento de Sustentación de la propuesta a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público (MHCP), y de Comercio, Industria y Turismo (MinCIT) – Mejoras DUR 2420 de 2015 – Proyecto de Simplificación para Microempresas que propicie el emprendimiento y el crecimiento, consolidación y sostenibilidad de las empresas, con el fin de aumentar el bienestar social y generar equidad.

normas contables simplificadas, sin sacrificar la calidad, transparencia, comparabilidad y confiabilidad de la información.

- Mejorar la redacción de las normas a utilizar cuando una entidad cambia su marco de información financiera por requerimiento legal o de manera voluntaria;
- Permitir que personas naturales con ciertas características puedan utilizar contabilidad base caja;

Aprobado por:

**WILMAR FRANCO FRANCO
LEONARDO VARÓN GARCÍA
CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRÍGUEZ
JESÚS MARÍA PEÑA BERMÚDEZ**

Fecha: 10 de agosto de 2021

Proyectó: Leonardo Varón García

Consejero Ponente: Leonardo Varón García

Aprobado por: Leonardo Varón García / Carlos Augusto Molano R. / Wilmar Franco Franco / Jesús María Peña Bermudez

Aprobado en acta de sala plena del CTCP No 44 del 2021.